NOMENCLATURA : 1. [40] Sentencia

JUZGADO : 5º Juzgado Civil de Santiago

CAUSA ROL : C-13864-2015

CARATULADO : INDUSTRIAL CENTEC S.A. / RENNER

SAYERLACK CHILE S.A.

Santiago, cuatro de Noviembre de dos mil diecinueve

## **VISTOS:**

A fojas 1, y rectificado a fojas 52, en lo principal de su presentación, don José Ignacio Jiménez Parada, abogado, en representación convencional de Industrial Centec S.A., sociedad chilena del giro de fabricación y producción de muebles de madera, todos con domicilio para estos efectos en Avenida Vitacura Nº2939, piso 12, comuna de Las Condes, interpone demanda civil de indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual y, en subsidio, de cumplimiento forzado de contrato más indemnización de perjuicios en contra de Renner Sayerlack Chile S.A., sociedad del giro de fabricación de pinturas, representada por don Nelson Júnior Pinto de Campos, administrador de empresas, ambos domiciliados en Avenida La Montaña Nº 1801, comuna de Lampa; en contra de Renner Sayerlack S.A., sociedad brasilera del giro de fábrica de pinturas, representada por don Luis Hernán Fernández Valbuena, factor de comercio, ambos domiciliados en calle La Posada Nº 12.824, comuna de Las Condes; y en contra de don Alexandre Cenacchi, industrial, domiciliado en Avenida Jordano Mendes Nº 1500, Cajamar, Sao Paulo, Brasil, en razón de los antecedentes de hecho y derecho que expone.

Indica que Centec, es una empresa que por años se ha dedicado en Chile a la fabricación y comercialización de muebles de madera, en particular, de muebles dirigidos al público infantil, tales como cunas, cómodas, respaldos y veladores.



Expresa que el esfuerzo de todos quienes se desempeñan en Centec, la excelente calidad de sus productos y la dedicación estricta al cumplimiento de las exigentes normas de calidad y seguridad de los mismos, la ha llevado a exportarlos a mercados extranjeros, especialmente, a los EE.UU.

Observa que en la actualidad, la mayor parte de la propiedad de Centec corresponde a las sociedades "Hamazor L.L.C" y Baby's Dream Furniture Inc.

Señala que en el contexto de la exportación de sus productos a los EE.UU., Centec ha debido poner especial cuidado en dar estricto cumplimiento a las exigencias del ordenamiento jurídico de ese país y de sus autoridades sanitarias, en particular, en lo que se refiere a la no utilización de materiales que pudieran llegar a ser tóxicos o exponer la salud de los consumidores, especialmente de los niños.

Hace presente que por esta razón, todas aquellas compañías con las que Centec contrata y que le proveen insumos, tienen pleno conocimiento de este requerimiento especial y que resulta, desde luego, de crítica importancia para mantener el prestigio que ha conseguido durante tantos años. En particular, es indispensable que las pinturas utilizadas en los muebles que fabrica cumplan con tales exigencias, especialmente en lo que se refiere a los niveles permitidos de diversas toxinas que pueden presentar, entre ellas, metales pesados como el plomo.

Sostiene que la demandada Sayerlack Chile, con la que Centec ha mantenido una relación comercial por más de 15 años, así como con Sayerlack Brasil y con el señor Cenacchi, en calidad de accionistas, propietarios y controladores de Sayerlack Chile -todos demandados-, tenían perfecto y actualizado conocimiento de ello y, consecuentemente, estaban obligados a suministrar a su parte pinturas para los muebles libres de sustancias tóxicas o, al menos, dentro de los niveles permitidos en los



EE.UU., en este último caso especialmente de plomo, y así lo aceptaron desde el inicio de esa relación comercial y contractual.

Explica que sin embargo, durante el año 2014 las demandadas -que conforman un mismo grupo empresarial, y están bajo la misma dirección y control- incumplieron sus obligaciones dolosa o al menos culpablemente, al suministrar a Centec pinturas con niveles de plomo muy superiores a los permitidos en los EE.UU, sin informar ni advertir a su parte.

Relata que a fines de marzo y principios de abril de 2015 su parte se enteró de que instituciones certificadoras privadas de los EE.UU. y que se encuentran autorizadas por el ente gubernamental respectivo de dicho país, al aplicar los tests anuales de rigor en los muebles exportados por Centec -pruebas de carácter obligatorio en esta actividad- encontraron una alta concentración de plomo, mucho más allá del margen de tolerancia permitido en dicho país.

Manifiesta que tal situación obligó a Baby's Dream -la que además de detentar propiedad en Centec es su distribuidora en EE.UU.- frente a las autoridades de ese país, a iniciar un proceso de reemplazo de todos y cada uno de los muebles que se habían exportado y que contenían una alta concentración de plomo en su pintura, con la consiguiente pérdida de todos los muebles que ya se habían enviado y de aquellos que hasta la fecha se encuentran en las bodegas de Centec, lo que implica para su representada un menoscabo de a lo menos USD 3.245.000.-, sin perjuicio del desprestigio y daño a la reputación que ello representa para Centec, y también para Baby's Dream como fabricante y distribuidor, y de todos los perjuicios que se seguirán produciendo para su parte hasta la dictación de la sentencia definitiva en estos autos.

Afirma que Centec inmediatamente pidió explicaciones a Sayerlack Chile, que pertenece al mismo grupo empresarial de los demás demandados,



quienes reconocieron expresamente la existencia de altas concentraciones de plomo en la pintura que les fuera suministrada, por sobre los límites establecidos en los EE.UU., a lo menos desde el mes de agosto de 2014.

Arguye que sin embargo, a la fecha, habiéndoseles informado de la situación y de los perjuicios que ya tiene que enfrentar su parte, los demandados confesos no han respondido ni contribuido de manera alguna a solucionar el gravísimo problema que se ha suscitado en los EE.UU., que requiere de remedios prácticamente inmediatos para evitar que se puedan producir perjuicios en los consumidores estadounidenses, y que se siga deteriorando la imagen y reputación sólida que Centec, y también Baby's Dream según se demanda en un otrosí, ostentan en dicho mercado, todo ello a pesar de su insistencia en este asunto.

Indica que en razón de lo anterior su parte se ha visto forzada a ocurrir ante el tribunal con el objeto de que condene a las demandadas al pago de los perjuicios que sus incumplimientos contractuales, y actuar doloso o a lo menos extremadamente negligente no sólo ha producido a su parte, en relación con todos los muebles que resulta necesario reemplazar a la brevedad y aquéllos que se perdieron, sino que además respecto de su reputación e imagen, la que ya se ha visto muy dañada en atención a los acontecimientos descritos, y de todos los daños que se seguirán produciendo en lo sucesivo.

Expresa que el origen de Centec se remonta al año 1991 cuando Fundación Chile creó esta empresa con el objeto de apoyar el desarrollo de la manufactura de la madera en nuestro país, y poder darle un valor agregado. En un primer momento se invirtieron USD 7.000.000.-, construyéndose una de las plantas más modernas de Chile para la producción de muebles, partes y piezas. Centec inició su funcionamiento con 40 trabajadores en 1991, para luego ir creciendo y llegar al año 2007 a



un *peak* de más de 400 trabajadores (hoy Centec tiene 225 trabajadores directos).

Relata que en 1992, Centec comenzó a exportar partes y piezas de muebles al mercado de los EE.UU. y luego a Europa, para iniciar ya en 1993 la fabricación de cunas, cómodas, cajoneras, veladores y muebles menores para la empresa Baby's Dream en los EE.UU., llegando a exportarles más de USD 9.000.000.- al año. Esta relación comercial permitió que Baby's Dream se interesara en la propiedad de Centec, lo que culminó en agosto de 2006 con la compra por Baby's Dream de una parte de la propiedad de Centec.

Añade que Baby's Dream, por su parte, es una compañía ubicada en Buena Vista, cerca de la ciudad de Atlanta, en el Estado de Georgia, y que desde el año 1992 se ha dedicado a la manufacturación de muebles infantiles, principalmente cunas, las cuales, en razón de su diseño, seguridad y estilo, le ha permitido ser una de las primeras industrias en la fabricación de este tipo de muebles, y actualmente es titular de un 33,3% de las acciones de Centec. Hoy, el 60% de la producción de Centec es exportada a los EE.UU., y dicha producción representa más del 80% de la venta que tiene Baby's Dream en ese país, para lo cual debe cumplir con todas las normas y certificaciones, y asimismo con los estándares de calidad y exigencias del mercado norteamericano en productos de este tipo.

Explica que al pasar a formar parte de Baby's Dream, su representada Centec asumió los compromisos de la primera en el mercado norteamericano, en particular, vender sus productos dentro del marco y estándares de dicho país, esto es, respetando los niveles máximos permitidos de plomo y de ftalatos.

Indica que con el propósito de garantizar tales objetivos, los productos de Centec poseen dos importantes certificaciones. La primera de ellas es la



"JPMA Certification Seal", que implica que el producto ha sido altamente testeado de acuerdo a estándares establecidos por ASTM; mientras que la segunda, es efectuada por la Comisión de Seguridad de Productos del Consumidor de Estados Unidos.

En cuanto a las demandadas, señala que Sayerlack Brasil es una sociedad de origen brasileño, controlada por Renner Herrmann S.A., una de las más grandes e importantes empresas del sector de pinturas para la terminación de muebles en el mundo, con plantas industriales en tres continentes y con distribuidores en más de 70 países, entre ellos, Brasil, los EE.UU., México, España, Italia y Chile, conformando todas aquellas filiales la Renner Global Alliance desde el año 2007, y cuyo representante legal en la actualidad es el señor Cenacchi.

Afirma que Sayerlack Brasil, junto con el señor Cenacchi, son los socios propietarios de Sayerlack Chile, compañía que, por su parte, también enfoca su negocio al tratamiento, pintura y conservación de la madera; proveyendo productos tales como barniz, pinturas, esmaltes, selladores, exterminadores de termitas, etc. Por lo tanto, queda en evidencia que todas las demandadas pertenecen al mismo grupo empresarial.

Añade que Sayerlack Chile cuenta con el Certificado de la norma ISO 9001, esto es, posee una Certificación de Sistema de Gestión de la Calidad.

Observa que fueron tales características relativas a la calidad de sus insumos y al respeto por la normativa requerida para cada caso en particular, lo que llevó a Centec a contratar con estas compañías, vínculo que se desarrolló adecuadamente hasta la ocurrencia de los graves hechos que motivan esta demanda.

En cuanto a la relación contractual, expresa que al tener Centec como giro la fabricación y producción de muebles de madera, tales como,



cunas, cómodas, respaldos y veladores infantiles para ser vendidos tanto dentro de Chile como en los EE.UU, esto último a través de Baby's Dream, resultaba necesario adquirir diversos insumos para dichos muebles, entre los cuales resultaba gravitante la pintura a aplicar.

Relata que durante el año 2000, Centec comenzó a relacionarse comercialmente con Sayerlack Chile. Con anterioridad, Centec contaba con otro proveedor de tintas y barnices para muebles; sin embargo, personeros de Sayerlack Chile comenzaron a acercarse a Centec para ofrecerle sus productos, por cuanto a las demandadas les parecía muy atractivo generar una relación comercial con una compañía que prácticamente producía sólo para el mercado extranjero, cuestión que le podría permitir a Sayerlack Chile y también a Sayerlack Brasil, tener incluso mayor presencia en el ámbito internacional.

Expone que finalmente, Centec contrató a las demandadas como proveedores de pintura para cada uno de los muebles fabricados por ella, a través de sucesivas compraventas, que se traducían en órdenes de compra que su representada enviaba a Sayerlack Chile, con especificaciones técnicas que eran conocidas por esta última, con el objetivo principal de fabricar -y luego exportar- muebles para niños 100% seguros y confiables.

Sostiene que era extremadamente relevante la obligación de las demandadas de cumplir con los requerimientos en los EE.UU., en cuanto a los materiales permitidos y prohibidos por las autoridades de ese país a la hora de suministrar a su parte la pintura y el barnizado a aplicar en los muebles, todo lo que siempre se les hizo presente de manera expresa. Asimismo, las demandadas tenían pleno conocimiento de aquellos estándares a los que se había comprometido Centec -y también Baby's Dream- frente al mercado norteamericano.



Expresa que las demandadas siempre aceptaron tales requerimientos, lo que se condecía también con el buen nombre que éstas tenían en el mercado y la forma en que se promocionaban frente a sus clientes. A modo de ejemplo, la propia Sayerlack Chile ha hecho presente, expresamente, a Centec, mediante un correo electrónico enviado por don Oreste Escobar López, vendedor técnico de Sayerlack Chile, que "el proceso completo grey color y glaseador no presenta metales pesados y ftalatos", precisamente porque las demandadas sabían, perfectamente, que esos elementos están prohibidos en EE.UU.

Manifiesta que de esta forma, el proceso productivo consistía en que Centec fabricaba los muebles, las demandadas proveían la pintura y el barniz, y finalmente Baby's Dream los distribuía en los EE.UU. La relación comercial y contractual entre Centec, Baby's Dream y las demandadas se había desarrollado sin mayores inconvenientes durante el tiempo, hasta el año 2014, momento en que se produjo el incumplimiento en que se funda la pretensión jurisdiccional de autos.

Señala que en el año 2014 las demandadas incumplieron gravemente sus obligaciones de conformidad con el contrato que las unía a Centec, al suministrar una fórmula de pintura con niveles de plomo que superaban los estándares legalmente permitidos en EE.UU.

Afirma que producto de la obligación que tiene Baby's Dream en los EE.UU. de certificar cada año que sus productos cumplen con los estándares exigidos, en marzo de 2015 se enviaron a Intertek -empresa certificadora autorizada en los EE.UU.- muestras de los cinco colores que tienen las líneas de productos de Centec y que se venden en 110 tiendas especializadas en muebles infantiles en el mercado americano, a saber, espresso, cinnamon, snowdrift, slate y vintage grey, los que se utilizan para poder aumentar las posibilidades de ventas de los productos de Centec,



siendo los colores *espresso*, *snowdrift* y *vintage grey* suministrados por Sayerlack Chile.

Agrega que con fecha 30 de marzo de 2015 fue recibido un serio comunicado desde los EE.UU., de parte de Intertek, en el cual se les informó que el color denominado vintage grey (gris clásico), que había sido aplicado en los productos (cunas, cajoneras, veladores, largueros, etc.) que se habían enviado a dicho país, estaba muy por sobre la norma permitida de plomo y, por ello, no había aprobado el test al presentar 667 ppm de plomo, en circunstancias que el máximo exigido por la norma de la American Society for Testing and Materials (Sociedad Americana para Inspecciones y Materiales) (ASTM) en los EE.UU. es sólo de 90 ppm de plomo en pinturas.

Explica que este color había salido al mercado en el año 2012 y desde aquel año había sido proveído sólo por las demandadas, cumpliendo con la norma de los EE.UU. tanto en la certificación de marzo de 2013 como en la de marzo de 2014. Sin embargo, en marzo del año 2015 existía un nivel de plomo de 667 ppm en la pintura suministrada por las demandadas, y utilizada en los muebles exportados, lo que corresponde a siete veces más de lo permitido.

En otras palabras, no estamos frente a una pequeña infracción de la normativa que las demandadas sabían que debían observar, sino que de un incumplimiento contractual, vulneración abierta y de entidad, que corresponde a una falta gravísima en la que han incurrido, a pesar de que han sabido por años respecto de los estándares que debían honrar.

En cuanto a la normativa que rige en los EE.UU., indica que dada la relevancia que ha tenido el plomo como causa de varios problemas de salud pública, en el año 1992 el Congreso de los EE.UU. aprobó una ley denominada "Acta para la Reducción del Peligro por la Pintura con Plomo



en Residencias", que también se le conoce como Título X (Título 10). Este Título, requiere que las agencias federales establezcan la regulación acerca del uso del plomo. De esta forma, las agencias federales del gobierno norteamericano han desarrollado reglamentos fijando estándares que marcan los niveles de plomo que debieran permitirse como máximo en diferentes medios, ya sea en el suelo, aire, en la sangre de las personas, así como también en las pinturas.

Afirma que la Comisión de Seguridad de Productos del Consumidor había prohibido, ya en el año 1977, la pintura con plomo, así como todos los juguetes y muebles que la contuvieran, estableciendo como un máximo posible de plomo en la pintura un 0,06%, esto es, 600 ppm.

Añade que esta misma Comisión instituyó más adelante, en el año 2008, la Ley Consumer Product Safety Improvement Act, la cual modificó el máximo posible de plomo en la pintura a un 0,009% (90 ppm) a contar del mes de agosto del año 2009, siendo dicho estándar el que rige actualmente.

Explica que la empresa Intertek efectuó dos test a requerimiento de Baby's Dream. El primero de ellos, fue solicitado por esta última en razón de su obligación de certificar, todos los años, los materiales con que se fabrican los muebles infantiles ya descritos. Fue elaborado con fecha 27 de marzo de 2015 y arrojó como resultado que la muestra del componente N° 4, esto es, *light grey coating* o *vintage grey coating* no respondía al estándar requerido por las normas de los EE.UU (tanto del Estado de Illinois, como la Norma Federal de los EE.UU.), con una concentración de 667 ppm de plomo, en circunstancias que el máximo permitido es 90 ppm.

Agrega que el segundo test se realizó con fecha 8 de abril de 2015, en el cual se hizo un análisis más específico al color *vintage grey finish*, color suministrado por las demandadas para pintar los muebles en cuestión y que

10



había arrojado en el primer test una alta concentración de plomo. Dicho test, realizado con muestras de los muebles fabricados durante los meses de junio y julio de 2014, arrojó como resultado un alto contenido de plomo que también excedía, y con creces, el porcentaje permitido por la norma norteamericana, alcanzando concentraciones de 897 y 1404 ppm de plomo, respectivamente.

Señala que inmediatamente recibido el primero de los informes, con fecha 27 de marzo de 2015, Centec envió un correo electrónico a don Joao Feltes, gerente comercial de Sayerlack Chile, informándole lo ocurrido, quien respondió, horas más tarde, indicando que si bien él tenía conocimiento de que las demandadas no usaban productos con plomo o sus derivados en sus fórmulas, de todas formas reenviaría esta información al área técnica.

Expresa que en consecuencia, con fecha 2 de abril de 2015, el mismo gerente comercial señor Feltes, en representación de la demandadas, reconoció a su parte, mediante correo electrónico, el uso de plomo en niveles más altos que los permitidos, todo ello en los siguientes términos:

"(...) sobre el ingreso del amarillo limón a la fórmula, podemos indicar que fue en el inicio de agosto de 2014, antes de este período se usaba puntualmente y esporádicamente como ajuste en la línea ya que la mayoría de los ajustes se hacía con blanco o negro, la concentración de plomo o derivados no debería superar por fórmula los 300 ppm, valores obtenidos arriba de este número es en de correncia (sic) de ajustes puntuales en la línea y éstos podrían variar inclusive para valores inferiores a 300 ppm en función del agregado de otros concentrados (blanco negro principalmente)".

Manifiesta que de esta manera, las demandadas confesaron el incumplimiento en el que habían incurrido: a lo menos habrían aplicado un



tipo de pintura que alcanzaría los 300 ppm de plomo lo que, en cualquier evento, se encuentra muy por sobre los niveles máximos de plomo permitidos.

Relata que con fecha 6 de abril de 2015, Centec recibió un nuevo correo electrónico por parte del señor Joao Feltes, indicando lo siguiente:

"Este valor de 300 ppm fue calculado en función de la cantidad de amarillo limón que está actualmente aprobada a nivel de color, antes de agosto de 2014 no estaba presente en la fórmula original, no podemos precisar la cantidad y el volumen que se agregó en forma de ajuste, estos ajustes se hizo en la línea de pintado (no en fábrica) ya que eran ajustes muy pequeños (a veces gotas) y dependía básicamente de las orientaciones del control de calidad de uds. para la aprobación del producto a nivel de color. Como comenté anteriormente, era algo puntual u esporádico difícil de dimensionar a nivel de fórmula, por esto no se incluyó antes de agosto de 2014 a la fórmula original".

Afirma que nuevamente el señor Feltes reconocía, en representación de las demandadas, que las pinturas utilizadas habían presentado niveles de plomo que no eran los que debían haber utilizado. En efecto, en su respuesta el señor Feltes reconoció que se había introducido a la fórmula que se venía desarrollando por más de 2 años, un material amarillo-limón proveniente de Sayerlack Brasil, que contenía plomo y cuya rotulación era incorrecta, agregando que en su formulación estándar el nivel de plomo debería haber dado por sobre 300 ppm de plomo, pero si posteriormente se hacían ajustes del color (por sus mismos técnicos), se podrían arrojar niveles de plomo superiores a los 300 ppm.

Explica que habiendo transcurrido más de 20 días desde esta última carta y sin obtener propuestas de ninguna de especie de parte de las demandadas sobre cómo solucionar el enorme daño que habían causado,

12



Centec les envió un nuevo correo electrónico, el día 27 de abril de 2016, manifestando su malestar y requiriendo una respuesta inmediata respecto del problema informado un mes atrás, y que se había generado a consecuencia directa e inmediata de los incumplimientos de las demandadas.

Señala que con la información precedente, la empresa Baby's Dream decidió enviar muestras a Intertek de piezas producidas en los meses de junio y julio de 2014 (cada mueble tiene su orden de producción etiquetada, lo que permite saber la fecha de producción), y, como ya se señaló, el resultado de estas dos muestras adicionales -entregado con fecha 8 de abril de 2015- arrojó que éstas contenían 897 y 1404 ppm de plomo cada una.

Expone que por esta razón, Baby's Dream se vio forzada a iniciar el proceso voluntario de denuncia al organismo público norteamericano, denominado "Recall", para realizar el reemplazo de todos los muebles vendidos en el color grey vintage desde marzo del 2014 a marzo del 2015, pues estaban completamente sobrepasados en los niveles de plomo. Cabe señalar que se fijó como fecha de inicio el mes de marzo de 2014, toda vez que durante este mes se emitió por Intertek el último certificado que daba cuenta que dicho color se encontraba dentro de los niveles de plomo máximos permitidos.

Arguye que todo el proceso de "Recall" ha generado perjuicios graves a su parte, a lo menos en lo que respecta al retiro y reemplazo de todos y cada uno de los productos que ya fueron despachados a distintos clientes durante el periodo que va desde el mes de marzo de año 2014 hasta el mes de marzo de 2015, ambos meses inclusive.

En cuanto los perjuicios, expresa que como consecuencia de lo ocurrido, su parte perdió los muebles que ya se habían enviado a los EE.UU. y se le ha impedido también la posibilidad de seguir vendiendo los mismos. Asimismo, se deben reemplazar cada uno de los productos

13



exportados, tanto aquéllos que se hayan vendido como aquéllos que se encuentran aún en poder del distribuidor Baby's Dream.

Indica que de esta forma, los perjuicios patrimoniales se traducen, a lo menos, en los siguientes ítems y montos:

- a) Pérdida de productos: USD 145.000.-
- b) Reemplazo de los muebles, con muebles nuevos fabricados por Centec, exportación a los EE.UU., envío a cada una de las tiendas en los 50 Estados de dicho país, desde las bodegas del distribuidor Baby's Dream en Buenavista, estado de Georgia, así como gastos de traslado desde las tiendas a cada uno de los domicilios de los clientes finales: USD 3.100.000.-

En cuanto a lo daños extrapatrimoniales, sostiene que el daño moral está compuesto por los daños no patrimoniales o extrapatrimoniales, y están comprendidos, ciertamente, los daños a la reputación y a la imagen. En el derecho de la responsabilidad civil se habla de daños morales en simple oposición al daño económico o patrimonial.

Sostiene que procede que el tribunal condene, además, a las demandadas, a pagar los perjuicios morales o extrapatrimoniales irrogados como consecuencia del manifiesto incumplimiento de sus obligaciones contractuales. En efecto, y a raíz de los hechos expuestos, su parte ha sufrido no sólo perjuicios de carácter patrimonial, sino que un menoscabo extrapatrimonial consistente en el daño a la reputación y a la imagen que su parte ostentaba, especialmente en los EE.UU.

Expresa que las ventas anuales de Centec ascienden a USD 8.000.000.-, razón por la cual por este concepto se demanda la suma de USD 4.000.000.-, que equivale a un 25% de sus ventas anuales por dos años, ello atendido que evidentemente habrá una pérdida extrapatrimonial asociada a menores ventas y/o menores márgenes de ventas, y tomará por

14



lo menos dos años recuperar la imagen perdida o dañada por los incumplimientos de las demandadas.

Arguye que la indemnización de todos los perjuicios recién descritos, así como de aquéllos que se vayan produciendo durante el transcurso de este juicio y respecto de los cuales su parte se reservará el derecho de litigar sobre su especie y monto durante la ejecución del fallo o en juicio diverso, es la vía por la cual se podrá reparar el mal causado por éstas, quienes han reconocido haber incurrido en esos hechos.

En cuanto al derecho, señala que el fundamento de la demanda sobre responsabilidad contractual, es el incumplimiento de las obligaciones de dar a las que se encontraban sometidas las demandadas en virtud de los contratos celebrados por ellas y Centec, esto es, entregar los productos solicitados, cumpliendo con los requerimientos acordados por las partes, a saber, productos de calidad y respetando las cantidades de plomo permitidas en EE.UU. en cada uno de esos productos.

Afirma que el incumplimiento de las demandadas ha generado perjuicios graves a Centec, razón por la cual su parte busca ser indemnizada íntegramente de los mismos, todo ello conforme los artículos 44, 1489, 1545, 1546, 1547, 1548, 1551, 1556, 1557, 1558, 1591, 1824 y 1828 del Código Civil, sin perjuicio de las demás normas aplicables.

El principio central que regula el régimen de responsabilidad contractual respecto de Centec se encuentra contenido en el artículo 1545 del Código Civil. Explica que de la referida disposición derivan tres consecuencias. En primer lugar, el principio de "pacta sunt servanda", el cual reconoce la naturaleza obligatoria de los contratos y el derecho de las partes contratantes de solicitar el cumplimiento de los derechos y obligaciones que derivan de los mismos. El segundo principio, corresponde al de "intangibilidad de los contratos", lo que significa que un contrato



10

legalmente celebrado no puede ser modificado o incumplido ni por las partes individualmente, ni por el legislador ni por el juez; y, finalmente, el principio de la autonomía de la voluntad, el que reconoce el derecho de las partes a regular sus intereses, actuando conforme sus propias decisiones y haciéndose responsables por las consecuencias de su comportamiento, ya sean consecuencias favorables o desventajosas para los contratantes.

Expresa que el segundo principio central del régimen de responsabilidad contractual se encuentra en el artículo 1546 del Código Civil, que corresponde al principio de la buena fe en el cumplimiento de los contratos, el que consiste en que las partes, cuando celebran una convención, deben actuar unas con las otras de forma honesta y decente. Si bien algunos estiman que la buena fe no es una fuente de obligaciones por sí misma, es indiscutido que al menos constituye una manera de determinar el verdadero ámbito de las obligaciones de cada parte.

Argumenta que es este principio el que resulta relevante tener en consideración, cuando se debe establecer el ámbito real de las obligaciones de las demandadas, más aún cuando éstas sabían que debían cumplir ciertos requerimientos en los productos entregados, y que su parte confiaba en que se estaba dando cumplimiento a ello.

Expresa que de conformidad con nuestra doctrina y jurisprudencia, para verificarse la responsabilidad contractual se requiere el cumplimiento de lo siguiente:

## 1) Incumplimiento de obligaciones contractuales

16

Observa que el incumplimiento de las demandadas constituye una infracción al deber de entrega de la cosa vendida conforme a lo que reza el contrato, según lo dispuesto por los artículos 1824 y 1828 del Código Civil. En efecto, el contrato obligaba al vendedor a entregar pintura con niveles de plomo permitidos, lo que fue infringido por las demandadas.



Señala que en la especie, si bien las demandadas efectuaron la entrega material de lo que indicaba el contrato, dicha entrega no resulta suficiente para satisfacer el interés del comprador del contrato toda vez que no se ha entregado el producto como debía hacerse, esto es, sin los altos niveles de plomo que presentaron.

Añade que así, al no haber cumplido con las especificaciones técnicas requeridas, lo entregado por las demandadas no cumplía con lo acordado, lo que implica un grave incumplimiento contractual.

2) El incumplimiento es imputable a culpa o dolo del deudor.

Sostiene que en la especie las demandadas han actuado con dolo, o a lo menos culpablemente, al incumplir sus obligaciones.

Señala que en razón de que el contrato de autos beneficiaba a ambas partes, las demandadas deben responder de culpa leve. Sin embargo, es necesario considerar que las demandadas conforman una de las empresas líderes a nivel mundial en el tratamiento y pintura de maderas, por lo que su grado de diligencia esperado debía ser aún mayor.

3) El deudor debe estar constituido en mora.

17

Manifiesta que en la especie el referido requisito se tiene por cumplido, en virtud de la presente demanda, que constituye una reconvención judicial suficiente para tales efectos, todo ello en conformidad con el numeral 3 del artículo 1551 del Código Civil.

Indica que se cumplen todos los requisitos señalados para que se proceda a indemnizar a su parte. En efecto, ha existido un claro y evidente incumplimiento contractual por parte de las demandadas que consistió en no dar el producto deseado y especificado en el contrato, al no haber utilizado el cuidado debido en el proceso de pintado de los muebles que exporta su parte, aplicándoles fórmulas que contenían altos niveles de plomo, superando los estándares legales actualmente permitidos.



En subsidio, señala que interpone la acción de cumplimiento forzado de la obligación de dar e indemnización de perjuicio s.

Explica que en lo que respecta al cumplimiento forzado de la obligación de dar lo que efectivamente rezaba el contrato, contraída por las demandadas, puede solicitarse su cumplimiento por equivalencia, a través de la respectiva indemnización de perjuicios, que corresponde a la acción que su parte interpone subsidiariamente.

Afirma que el contrato celebrado por Centec y las demandadas es un contrato bilateral de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1439 del Código Civil, al que también resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 1489 del Código Civil, el que señala: "En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado. Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio o la resolución o el cumplimiento del contrato, con indemnización de perjuicios".

Agrega que el inciso 2° del artículo 1591 del Código Civil dispone que "El pago total de la deuda comprende el de los intereses e indemnizaciones que se deban".

Expresa que en conformidad a lo anterior, y cumpliéndose tanto los requisitos de la responsabilidad contractual, así como los de la indemnización de perjuicios, procede el cumplimiento forzado de la obligación de dar, pero por equivalencia, esto es, la de indemnizar los perjuicios sufridos por su parte, en razón de la entrega de productos que no se condecían con lo acordado por las partes, así como de todos los perjuicios que se seguirán produciendo durante el transcurso del juicio.

Finalmente, expresa que su parte hace expresa reserva del derecho contenido en el artículo 173 del Código de Procedimiento Civil, en relación con todos aquellos perjuicios emanados de la responsabilidad contractual de

18



las demandadas, y que se seguirán produciendo durante el transcurso de este juicio hasta la dictación de la sentencia definitiva.

Por lo expuesto y previas citas legales, solicita tener por interpuesta demanda civil de indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual y, en subsidio, de cumplimiento forzado de obligación de dar con indemnización de perjuicios, con el objeto de que se condene a las demandadas, con costas, a pagar en forma solidaria, o de la manera que este Tribunal estime, las indemnizaciones por los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales ocasionados a Centec, y que ascienden a esta fecha, al menos, a las siguientes cantidades: 1) por concepto de daños patrimoniales la suma de USD 3.245.000.-, equivalentes a la suma de \$2.038.054.700.-, o la suma que el tribunal determine, con los reajustes que procedan, intereses y costas, no obstante el resto de los perjuicios que se seguirán produciendo hasta la dictación de la sentencia, respecto de los cuales se reserva la discusión sobre su especie y monto para la ejecución del fallo; y 2) por concepto de daños extrapatrimoniales, la suma de USD 4.000.000.-, equivalentes a la suma de \$2.512.240.000.-, o la suma que el tribunal determine, todo lo anterior con los reajustes que procedan, intereses y costas.

En el primer otrosí de su presentación, don José Ignacio Jiménez Parada, abogado, en representación convencional de Baby's Dream Furniture Inc. ("Baby's Dream"), sociedad constituida bajo las leyes del Estado de Georgia, de los Estados Unidos de América, del giro de la comercialización y venta de muebles, todos con domicilio para estos efectos en Avenida Vitacura N° 2939, piso 12, comuna de Las Condes, interpone demanda civil de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual en contra de Renner Sayerlack Chile S.A., sociedad del giro de fabricación de pinturas, representada por don Nelson Júnior Pinto



10

de Campos, administrador de empresas, ambos domiciliados en Avenida La Montaña N° 1801, comuna de Lampa; en contra de Renner Sayerlack S.A., sociedad brasilera del giro de fábrica de pinturas, representada por don Luis Hernán Fernández Valbuena, factor de comercio, ambos domiciliados en calle La Posada N° 12.824, comuna de Las Condes; y en contra de don Alexandre Cenacchi, industrial, domiciliado en Avenida Jordano Mendes N° 1500, Cajamar, Sao Paulo, Brasil, en razón de los antecedentes de hecho y derecho que expone.

En primer término, da por reproducidos los hechos expresados en la demanda interpuesta en lo principal de su presentación, indicando que la acción se funda en los mismos hechos.

En cuanto a daños patrimoniales, expresa que como consecuencia de lo ocurrido su parte perdió los muebles que ya se habían enviado a los EE.UU. y se le ha impedido también la posibilidad de seguir vendiendo los mismos. Asimismo, se deben reemplazar cada uno de los productos exportados, tanto aquéllos que se hayan vendido como aquéllos que se encuentran aún en poder del distribuidor y demandante Baby's Dream.

Indica que de esta forma, los perjuicios patrimoniales se traducen, a lo menos, en los siguientes ítems y montos:

a) Pérdida de productos: USD 145.000.-

20

b) Reemplazo de los muebles, con muebles nuevos fabricados por Centec, exportación a los EE.UU., envío a cada una de las tiendas en los 50 Estados de dicho país, desde las bodegas del distribuidor Baby's Dream en Buenavista, estado de Georgia, así como gastos de traslado desde las tiendas a cada uno de los domicilios de los clientes finales: USD 3.100.000.-

En cuanto a los daños extrapatrimoniales, señala que procede se condene, además, a las demandadas, a pagar a su mandante los perjuicios morales o extrapatrimoniales irrogados como consecuencia del obrar doloso,



o a lo menos culpable referido. En efecto, y a raíz de los hechos expuestos, su parte ha sufrido no sólo perjuicios de carácter patrimonial, sino que un menoscabo extrapatrimonial consistente en el daño a la reputación y a la imagen que su parte ostentaba, especialmente en los EE.UU.

Sostiene que por este concepto, se demanda la suma de USD 5.500.000.-, que equivalen a un 25% de las ventas anuales de Baby's Dream por dos años, ello atendido que son USD 11.000.000.- al año sus ventas promedios, y evidentemente habrá una pérdida extrapatrimonial asociada a menores ventas y/o menores márgenes de ventas, y tomará por lo menos dos años recuperar la imagen perdida o dañada por el mal obrar de las demandadas.

Añade que la indemnización de todos los perjuicios recién descritos, es la vía por la cual se podrá reparar el mal causado por las demandadas, quienes, por lo demás, han reconocido haber incurrido en esos hechos.

En cuanto al derecho, sostiene que el fundamento de la demanda es la responsabilidad extracontractual de las demandadas, toda vez que su actuar ilícito, doloso y a lo menos negligente, le causó cuantiosos perjuicios que deben serle indemnizados íntegramente a Baby's Dream, de conformidad con los artículos 2314 y siguientes del Código Civil, no obstante otras normas jurídicas aplicables.

Afirma que en razón de que el demandante Baby's Dream no celebró contrato con las demandadas, procede la acción de indemnización de perjuicios en razón del régimen de responsabilidad extracontractual o de daños.

Arguye que de conformidad con la doctrina y la jurisprudencia, la responsabilidad extracontractual requiere la concurrencia de los siguientes requisitos, todos los cuales se dan en la especie, para que se condene a las

21



demandadas a indemnizar a Baby's Dream todos los perjuicios que ha sufrido, y que fueron detallados precedentemente:

a) hecho imputable.

22

- b) culpa o dolo.
- c) existencia de perjuicios.
- d) relación de causalidad entre el acto u omisión y los perjuicios.

Indica que en la especie, las demandadas han incurrido en un acto u omisión, en virtud del cual han transgredido el deber de cuidado general que pesa sobre toda persona y que, en particular, se ve materializado en la entrega de un producto que no cumplía los requerimientos del mercado de los EE.UU., sobrepasando con creces los niveles de plomo permitidos para pintura de muebles, actuación que es imputable a las demandadas, a lo menos a su negligencia, lo que ha causado (y seguirá causando) perjuicios a Baby's Dream, como una consecuencia de dicho actuar, daños que ya se detallaron.

Concluye que en la especie se han verificado todos los requisitos necesarios para que las demandadas respondan, bajo el estatuto de la responsabilidad extracontractual.

Por lo expuesto y previas citas legales, solicita tener por interpuesta demanda civil de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual, con el objeto de que se condene a las demandadas, con costas, a pagar en forma solidaria, o de la manera que el tribunal estime, las indemnizaciones por los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales ocasionados a Baby's Dream, y que ascienden a esta fecha, al menos, a las siguientes cantidades: 1) por concepto de daños patrimoniales la suma de USD 3.245.000.-, equivalentes a la suma de \$2.038.054.700.-, o la suma que el tribunal determine, todo lo anterior con los reajustes que procedan, intereses y costas; y 2) por concepto de daños extrapatrimoniales, la suma de



USD 5.500.000.-, equivalentes a la suma de \$3.454.330.000., o la suma que el tribunal determine, todo lo anterior con los reajustes que procedan, intereses y costas.

A fojas 114, la parte demandante retira la demandada respecto del demandado don Alexandre Cenacchi, teniéndose por retirada a fojas 116.

A fojas 171, don Alejandro Romero Seguel y don Sergio Avilés Munita, abogados, en representación de la demandada Renner Sayerlack Chile S.A., contestan la demanda de responsabilidad contractual, y en subsidio, de cumplimiento forzados e indemnización de perjuicios, solicitando su rechazo.

Expresan en primer término que busca generar una obligación que no forma parte del contrato que ha existido entre las partes.

Afirman que para intentar conseguir lo anterior la demanda ha sido construida sobre las siguientes hipótesis:

- 1) Indican que se imputa un supuesto incumplimiento contractual a partir de hechos que no guarda relación con el Contrato efectivamente ejecutado por las partes. Su parte vendió pintura cumpliendo todos los estándares que le impone el derecho chileno.
- 2) Señalan que Centec S.A. busca obtener una indemnización de perjuicios imputando la existencia de deberes que exceden el contenido de la obligación que ha existido entre las partes. El incumplimiento consistiría en una supuesta infracción a las normas del mercado norteamericano sobre las pinturas de muebles de niños.

Refieren que las pretendidas obligaciones de seguridad y de manejo del nivel de plomo en la pintura de muebles han sido asumidas por la propia Centec S.A., como una obligación esencial de su proceso productivo o industrial. De su propia actuación pública queda en evidencia que carece de base imputar a su representada el incumplimiento de obligaciones de

23



seguridad que nunca han formado parte del contrato efectivamente ejecutado entre las partes.

- 3) Exponen que contradictoriamente con la primera acción, en subsidio, también se pide el cumplimiento forzado de la obligación de indemnizar perjuicios, reservándose a discutir los perjuicios conforme a las reglas del artículo 173 del CPC.
- 4) Sostienen que se pretende generar una discusión contra el orden público chileno, que no admite en este caso entender incorporadas para contratos suscritos por empresas chilenas en Chile normas legales ni administrativas dictadas en los Estados Unidos de América.

En cuanto a los hechos, afirman que Renner Sayerlack Chile S.A. es una sociedad anónima, constituida por escritura pública de 12 de octubre de 2006, ante la Notario de Santiago doña María Gloria Acharan Toledo. La empresa se dedica a la fabricación y comercialización de pinturas, resinas, barnices y otros productos similares, incluyendo, en lo que interesa, aquellos que se aplican sobre maderas.

Explican que su crecimiento en el mercado local de pinturas industriales la ha convertido en una empresa líder.

Manifiestan que su actividad se desarrolla con los más altos estándares de la industria, en plena consonancia con las normas generales y particulares que regulan en nuestro medio la fabricación de pinturas y productos afines

Observan que en el caso particular, su parte niega rotundamente haber fabricado y vendido o entregado a la actora pinturas fuera de la normativa chilena. Tanto el manejo industrial como la manipulación de la pintura a los muebles de niños son de exclusiva responsabilidad de Centec S.A.



10

Relatan que Centec S.A. es uno de los mayores fabricantes de muebles en Chile. Tiene más de 25 años en el mercado local y varios años exportando. Su proceso industrial incluye hornos secadores, aserraderos, y un variado equipo de maquinarias especializadas con un proceso de pintura de alta tecnología manejado por sus propios dependientes. Su capacidad instalada permite a Centec fabricar y comercializar miles de productos.

Expresan que en su comportamiento ante los consumidores publicita en su página web vender productos de calidad, los que sostiene son fabricados en completa armonía y respeto por el medio ambiente.

Indican que en lo que constituye un reconocimiento público de un hecho relevante para el resultado de este proceso, la demandante afirma que con sus productos los consumidores apuestan "por una alternativa eficiente y, lo más importante, segura para la persona más importante: su bebé. Esto ya que los niveles de seguridad de nuestras cunas y cómodas son los más elevados y cumplen con todos los requerimientos necesarios, y más, para que los pequeños cuenten con una habitación bella y duradera".

Arguyen que dicha declaración ya permite clarificar que su parte no puede ser responsable de los hechos fundantes de esta demanda. En efecto, es la propia actora la que públicamente asume frente a los consumidores el cumplimiento de una serie de medidas de seguridad que afirma formar parte de la fabricación y posterior venta de sus productos. Si fuera consecuente con lo que informa y publicita, jamás se podría haber generado la supuesta infracción al nivel de plomo en los productos que sustenta toda su pretensión indemnizatoria.

Manifiestan que también tiene relevancia el hecho que Centec S.A. reconozca públicamente lo siguiente: "somos fabricantes de cada uno de nuestros productos, exportando cunas y cómodas a USA. Todos ellos certificados directamente desde allá, bajo las normas americanas".

25



Agregan que con el mismo énfasis, Centec S.A. publicita como atributo de su actividad que, "para garantizar el cumplimiento de nuestros altos estándares, Baby's Dream Chile requiere pruebas y controles de calidad en múltiples etapas del proceso de fabricación. Estos procedimientos han estado en vigencia durante muchos años, siempre han incluido, y seguirán incluyendo, pruebas de terceros independientes de nuestros productos para garantizar que cumplen o exceden todas las normas ASTM de U.S.A".

Indican que una consideración al contenido de las obligaciones que la actora se adjudica como atributos comerciales e industriales de su proceso productivo, deja claro que no tiene base imputar a la demandada una supuesta responsabilidad contractual. Entender lo contrario llevaría a permitir la más burda forma de publicidad engañosa, dejando en la impunidad las obligaciones de seguridad que Centec S.A. afirma son parte de los deberes que asume con sus consumidores.

Sostienen que Renner nunca se ha obligado a realizar el control de calidad de la producción de muebles. Menos se ha impuesto cumplir con normas existentes en mercados externos que se vinculan a la actividad comercial de Centec S.A. Si efectivamente existió una situación vinculada a la alteración del plomo en las pinturas de muebles infantiles, ello está fuera de la responsabilidad jurídica de su parte.

Explican por otro lado que dentro de un amplio conjunto de clientes, Renner mantiene relaciones comerciales con la demandante Industrial Centec S.A. Este hecho no se ha visto modificado incluso después de la notificación de la demanda de autos, manteniéndose incólume la adquisición de insumos para los procesos productivos que Centec S.A. realiza soberanamente.



10

Manifiestan que Centec S.A. es una de los mayores fabricantes de muebles en Chile. Dentro de su proceso industrial se contempla la aplicación de pintura, actividad que es manejada por los dependientes de la demandante.

Añaden que en dicha dinámica, y tal como se indica en la demanda, la práctica contractual que se ha desarrollado entre ambas partes, consistía en el envío de órdenes de compra, por parte del comprador Centec S.A., con la indicación de los productos que solicita despachar a Renner.

Señalan que a fin de ilustrar al tribunal acerca de la naturaleza de la convención a que da lugar su actividad comercial, es importante destacar que "la cosa vendida" por Renner no es exactamente la pintura que se aplica sobre los muebles (con el color y el tono que en cada caso requiere el comprador). En efecto, es un hecho relevante -que controvierten expresamente-, que se considere que el producto entregado puede y es modificado soberanamente por Centec S.A.

Expresan que las alteraciones que sufre la pintura entregada pueden provenir de requerimientos estéticos, que llevan en muchos casos a buscar otras tonalidades de colores que se ajusten a la preferencia de sus clientes nacionales o extranjeros. Esta alteración se realiza dentro del proceso productivo controlado exclusivamente por Centec S.A., conforme lo ha hecho público a sus consumidores.

Indican que como lo explica la propia demandante a sus compradores, "en el Sur del mundo, en la espesura de nuestros bosques renovables, nobles maderas son trabajadas con esmero y dedicación para dar forma a nuestras cunas, donde diestras manos moldean, arman y pintan delicadas piezas artesanalmente, con productos de la más alta calidad, libres de plomo y sustancias tóxicas, para llevar hasta su hogar un mueble único que otorga todas las comodidades modernas con estilo y belleza clásica,



10

entregando una seguridad superior a sus hijos para que duerma y sueñe de manera segura".

Sostienen que dentro de las múltiples actividades que compone la fabricación de muebles de niños, Centec S.A. garantiza que intervienen "diestras manos", que "moldean, arman y pintan delicadas piezas artesanalmente". En dicho proceso, a lo más Renner presta asesoría y el soporte técnico que es propio de la post-venta de la actividad comercial ejecutada por su parte.

Destacan que la aplicación de la pintura -previamente mezclada y afinada en su tono por personal de la compradora y en sus propias instalaciones-, es de cargo de Centec S.A. Renner no tienen ninguna intervención en el proceso de pintado artesanal. Por lo mismo, es arbitrario e infundado lo que afirma la demanda cuando se imputa a Renner "no haber utilizado el cuidado debido en el proceso de pintado de los muebles que exporta mi parte" (pag. 33). La propia descripción del proceso industrial de Centec S.A. deja fuera de discusión que esa operación material es realizada por sus trabajadores.

Añaden que en la cadena de producción que vincula a Renner con Centec, la tenencia de los insumos para pintar dejan de ser controlados al momento de la entrega de los mismos en la fábrica o en los locales de venta de estos productos. Este hecho permite entender racionalmente que ellos puedan ser alterados en su composición al permitir que en el proceso artesanal intervengan libremente los dependientes de la demandada o eventualmente terceros.

Reiteran que lo que Renner entrega no es exactamente "la pintura" para ser aplicada en forma inmediata y directa sobre los muebles. Su actividad se limita a entregar insumos básicos que luego, según la preferencia de los clientes de Centec o por sus propias definiciones estéticas

28



se proceden a alterar en su fábrica, mediando un proceso manual que la actora publicita es realizado por su propio personal, esto es, sin responsabilidad alguna de Renner.

Señalan que conforme lo anterior, en la relación con la demandante Industrial Centec S.A., Renner siempre ha cumplido con las obligaciones que le impone el contrato, entregando los insumos necesarios para el proceso industrial de fabricación de muebles.

Sostienen que si se ha producido en alguna partida una alteración de los niveles de plomo admisibles en el producto, ello es un hecho que no forma parte de la obligación contractual exigible a su parte. Como ya se ha indicado, los insumos que Renner vende y entrega son en un determinado color y tono, pero que luego son "ajustados" por Centec.

Expresan que la alteración o modificación del mayor nivel de plomo en la pintura, si ello se ha producido en la práctica, se trata de un hecho que no forma parte de las obligaciones asumidas por Renner, que se ha limitado a ejecutar el contrato de compraventa con estricto cumplimiento a las normas nacionales aplicables a su actividad industrial.

En cuanto al derecho, manifiestan que una lectura de la demanda revela que se confunde gravemente la responsabilidad contractual y extracontractual.

Arguyen que la contraria ha olvidado que la teoría clásica de la responsabilidad civil se construye en Chile como un sistema bipartito, donde, por una parte, se encuentra la responsabilidad que surge para el deudor cuando incumple una obligación previa, cuya fuente es un contrato y, por la otra, la responsabilidad en que incurre cualquier persona cuando comete un hecho ilícito que causa daño injustamente. Como se puede apreciar, se trata de sistemas jurídicos distanciados en su esencia, al punto



10

que cuentan con una diversidad de regulación legal en temas tan claves como capacidad, plazos de prescripción, relación de causalidad, etc.

Añade que demandante olvida, además, que el término responsabilidad implica necesariamente el de la culpabilidad, que conforma su base o su fundamento.

Refieren que en el caso de la responsabilidad contractual, ella deviene de la violación de un contrato y consiste en la obligación de indemnizar al acreedor el perjuicio que le causa el incumplimiento del contrato o su cumplimiento imperfecto (artículo 1556 del Código Civil).

Afirman que Renner no ha participado, por sí ni a través de sus dependientes, en ningún hecho ilícito civil como el que describe la demanda.

Es manifiesto que la demanda olvida que los requisitos para que proceda la responsabilidad contractual son básicamente tres: (i) existencia de un contrato o, a lo menos, una obligación anterior; (ii) que el daño sea causado por una de las partes en perjuicio de la otra, y (iii) que el daño provenga de la inejecución de ese contrato u obligación.

En cuanto a la existencia del contrato, indican que requiere, necesariamente, la existencia de un contrato o de una obligación anterior de las partes. En este caso, como se ha explicado, su parte jamás se ha obligado al cumplimiento de los deberes que se le imputan como infringidos en el mercado norteamericano.

Reiteran que en la propia página web de la actora queda claro que todos esos deberes de seguridad forman parte de su proceso industrial, que es ejecutado con sus propios operarios, careciendo de base imputarlos a Renner para fundar la pretensión indemnizatoria.

En cuanto al segundo requisito, manifiestan que el daño debe ser causado por una de las partes en perjuicio de otra, por acción u omisión, de

30



manera que si el perjuicio lo sufre un tercero ajeno al contrato, aunque hubiere sido causado por el incumplimiento de una de las obligaciones estipuladas en él, la responsabilidad en pro de ese tercero será delictual o cuasi delictual.

Arguyen que basta una lectura de la demanda para advertir que se relata una situación de defensa preventiva de los consumidores norteamericanos, adoptada según sus normas jurídicas para proteger a dichos consumidores, pero que no pueden tener ningún efecto en Chile.

Sostienen que en consecuencia, no queda claro en la demanda la razón jurídica para imponer a su parte la obligación de tener que responder por situaciones contractuales que vincularían a consumidores en los Estados Unidos con Baby's Dreams Furniture Inc., persona jurídica constituida bajo las leyes del estado de Georgia, de los Estados Unidos de América. Su parte jamás ha incumplido obligaciones con esos terceros, y menos ha ejecutado acciones u omisiones que signifiquen afectar su esfera jurídica. Menos se ha obligado con ellos a cumplir obligaciones en el proceso de fabricación de muebles que realiza una empresa chilena, la que publicita tomar todas las medidas tendientes a evitar hechos como los que afanosamente busca contractualizar con Renner.

En cuanto al daño señalan que debe provenir de la inejecución del contrato u obligación preexistente que liga a las partes. Esto significa que el hecho ilícito está constituido precisamente por el incumplimiento de ese contrato u obligación. Si el hecho ilícito generador del daño no tiene relación con el contrato o con la obligación preexistente que une a las partes, aunque se haya cometido con ocasión de uno u otro, no existe responsabilidad contractual.

Reiteran que no forma parte de los deberes contractuales exigibles a su parte, los que sustentan la demanda.



Manifiestan que necesariamente procede desestimar la demanda de autos. Renner ha realizado su actividad industrial de fabricación de pintura con estricto apego a la normativa legal y reglamentaria chilena, conforme a las órdenes de compra emitidas por Centec S.A.

Indican por otro lado que la demanda por responsabilidad contractual olvida que en nuestro sistema es un principio general que los contratos produzcan sus efectos entre las partes, y no respecto de terceros. La posibilidad que un tercero quede vinculado por un contrato o convención que no lo suscribió es una hipótesis excepcional, que se da en situaciones especiales, que no es el caso de la compraventa ejecutada entre las partes.

Argumentan que la demanda ha olvidado completamente esta regla, al pretender que un fabricante chileno, en un contrato suscrito con una empresa local, genere una hipótesis de responsabilidad según el derecho al consumo previsto en las normas de Estados Unidos de América.

Expresan que es un hecho objetivo que su parte no puede responder contractualmente por las obligaciones que podrían haber surgido entre los consumidores de Estados Unidos con Baby's Dreams Furniture Inc., que sería la persona jurídica que habría sido objeto de la tutela preventiva que relata la demanda.

Sostienen que Renner es un tercero absoluto al contrato que pudo suscribir Baby's Dreams Furniture Inc., con consumidores americanos, resultando un acto carente de base sostener que existiría un incumplimiento contractual de obligaciones con terceros con los que Renner no tienen ningún vínculo contractual.

Afirman que para el evento que el tribunal prescindiera de aplicar el principio del efecto relativo de los contratos, antes explicado, determinando que Renner tiene una obligación contractual con los consumidores de los

32



Estados Unidos que se han vinculado con Baby's Dreams Furniture Inc., igualmente debería rechazar la demanda, al no estar presente el daño.

Señalan que la demandante alega que habría "perdido los muebles que ya se habían enviado a los EE.UU. y se le ha impedido también la posibilidad de seguir vendiendo los mismos", agregando que "se deben reemplazar cada uno de los productos exportados, tanto aquellos que se hayan vendido como aquellos que se encuentran aún en poder del distribuidor Baby's Dream" (pag.19).

Arguyen que el daño patrimonial así demandado debe ser rechazado, puesto que por su generalidad e imprecisión no puede considerarse como un daño existente, real y cierto.

Explican que al señalar los ítems que conformarían el daño patrimonial que demanda, indica en la letra b) "Reemplazo de los muebles", un conjunto de operaciones futuras que habría que realizar al efecto (fabricación de muebles, exportación, envío a tiendas, traslado a domicilios de clientes finales), todo lo cual, por su mismo carácter, no constituye un daño cierto, actual y efectivo, que pueda ser indemnizado.

Añaden que tampoco en la demanda existe nexo causal entre el daño que se alega existir y la conducta imputable a Renner. Renner cumplió las obligaciones que le imponía el contrato, entregando los insumos requeridos por Centec S.A. en la oportunidad que correspondía. De ese hecho conocido no es posible establecer el nexo causal que exige la ley para configurar la responsabilidad contractual, entre las actuaciones de Renner y los daños supuestamente producidos.

Precisan que los insumos entregados quedaron a disposición de las demandantes -y aun de terceros-, ocasión en la que se pudieron originar las eventuales alteraciones que se relata en el libelo, que comprende además un largo e indeterminado lapso entre la producción del eventual daño,

33



ratificando que no existe el nexo causal-temporal inmediato que exige nuestro sistema para configurar la responsabilidad civil.

En cuanto al daño extrapatrimonial, señalan que este rubro tampoco cumple con las exigencias que lo hacen indemnizable.

Sostienen que si bien la doctrina y la jurisprudencia han admitido la procedencia de indemnizar esta clase de perjuicios en el ámbito contractual, igualmente han definido criterios que precisan su aplicación, atendiendo fundamentalmente a la naturaleza del contrato, el que debe ser de índole personal y no comercial. De ahí que se sostenga que no se puede considerar como daño moral cualquier molestia que resulte del incumplimiento de un contrato, ni confundirse con las inquietudes propias del mundo de los negocios.

Añaden que el daño moral, como todo tipo de daño, debe ser cierto y no meramente hipotético o especulativo.

Precisan al respecto que de la simple lectura de la demanda aparece que tal exigencia no se configura ya que previendo acontecimientos futuros se sostiene que "habrá una pérdida extrapatrimonial asociada a menores ventas y/o menores márgenes de ventas" (pág. 24), agregando luego que "tomará por lo menos dos años recuperar la imagen perdida o dañada" (pág. 24).

Afirman que tampoco resulta verosímil la demanda interpuesta, ni la alegación de daño extrapatrimonial, si se considera que la demandante, luego de los hechos que supuestamente le han afectado, continuó su relación comercial con Renner.

En cuanto a la demanda subsidiaria de cumplimiento forzado, expresan que dicha acción debe ser igualmente desestimada.

Reiteran que no ha existido ningún incumplimiento de las obligaciones por parte de Renner, remitiéndose a los argumentos de hecho

34



y de derecho antes invocados por esta parte para proceder a rechazar la demanda.

Señalan por último que constituye un principio elemental de nuestro sistema jurídico el de la territorialidad de la ley chilena. Esto significa que ella sólo puede tener aplicación para decidir sobre hechos de naturaleza extra contractual ocurridos dentro del territorio de la República.

Indican que los tribunales nacionales, excepcionalmente pueden juzgar hechos ilícitos ocurridos fuera de nuestro territorio, si existe una norma de derecho internacional privado que los habilite para ello, hipótesis que no se da en este caso.

Arguyen que los hechos fundantes de la demanda describen sucesos en los que se busca que el tribunal aplique extraterritorialmente en Chile el derecho de los Estados Unidos de América.

Sostienen que esta pretensión de la actora no está en consonancia con nuestro derecho positivo vigente y con la jurisprudencia.

Manifiestan que existe un límite de orden público, que impide dar por establecido una serie de deberes u omisiones aplicando en Chile el imperio legal de otro Estado soberano.

Expresan que la demanda ha hecho caso omiso de la prohibición que tiene cualquier tribunal chileno para exceder los límites del principio de territorialidad de la ley, reconocido en el artículo 14 del Código Civil, dejando sin aplicar lo dispuesto en el artículo 168 del Código de Derecho Internacional Privado (conocido también como Código de Bustamante). Este último cuerpo legal dispone en su artículo 168 que: "las obligaciones que se deriven de actos u omisiones en que intervenga culpa o negligencia no penadas por la ley, se regirán por el derecho del lugar en que se hubiere incurrido en la negligencia o la culpa que las origine". Ratifica lo anterior el artículo 172 del mismo Código de Derecho Internacional Privado, al



10

establecer que "la prueba de las obligaciones se sujeta, en cuanto a su admisión y eficacia, a la ley que rija la obligación misma".

A fojas 197, don Alejandro Romero Seguel y don Sergio Avilés Munita, abogados, en representación de la demandada Renner Sayerlack Chile S.A., contestan la demanda de responsabilidad extracontractual, solicitando su rechazo.

Indican que Baby's Dreams Furniture Inc., (en adelante "Baby's Dream") es una compañía constituida en Norteamérica.

Añaden que según la información de su presentación comercial, se atribuye ser una "empresa especial", porque "ofrece productos bien construidos y bien diseñados de valor extraordinario a las familias en todo el país". "Trabajamos para promover un medio ambiente más sano y más seguro para nuestra generación y la siguiente. Nuestra madera es recogida a mano de las áreas donde los largos inviernos fríos producen los bosques que son más fuertes y los más duraderos. Estos bosques producen árbol con menos ramas y las burbujas de aire, ayudando a crear una pieza sólida de madera a utilizar en nuestras creaciones de muebles. Cada pieza se elige a la mejor calidad posible, la fuerza y la resistencia".

Expresan que la demandante, reconociendo que no ha suscrito ningún contrato con Renner Sayerlack Chile S.A., promueve igualmente una demanda de responsabilidad extracontractual.

Indican que controvierten haber ejecutado acciones u omisiones que configuren un ilícito extracontractual (y contractual).

Afirman que la intervención de la autoridad norteamericana a que se refiere la actora no vincula a su parte de ninguna forma ni tampoco a los jueces chilenos.

Añaden que el hecho que el fabricante de los muebles en Chile sea Centec S.A. y que ellos hayan sido vendidos y distribuidos por Baby's

36



Dreams en Estados Unidos demuestra la falta de fundamentos fácticos y jurídicos de la demanda.

Indican que un somero análisis de la demanda lleva a observar que está fuera de la esfera de soberanía de la República de Chile, existiendo límites de orden público que impiden a nuestros tribunales de justicia pronunciarse sobre la acción deducida.

Precisan que el relato de la demanda revela que se pretende hacer efectiva en Chile una responsabilidad civil, fundada en presuntos hechos que habrían ocurrido fuera del territorio nacional, agregando que el sólo hecho de que los actores reconozcan que la pretendida infracción sobre las normas de plomo en la pintura ocurrió en Estados Unidos, determina que se trata de un asunto cuyo juzgamiento está sometido al imperio legal de otro Estado soberano.

De esta manera, oponen primeramente la excepción de falta de jurisdicción.

Señalan que teniéndose en consideración que los hechos ocurrieron en territorio extranjero, y que el artículo 76 de nuestra Carta Fundamental y artículos 1 y 5 del Código Orgánico de Tribunales establecen que los tribunales ordinarios de justicia chilenos carecen de jurisdicción para conocer y pronunciarse sobre hechos o asuntos ocurridos en territorio extranjero (ya sea respecto de hechos que revistan responsabilidad de carácter civil o criminal, salvo excepciones taxativamente enunciadas), tanto el presente tribunal como cualquier otro tribunal ordinario de justicia chileno carece de jurisdicción para conocer del caso de autos.

Afirman que en el caso de Chile, el límite establecido para el ejercicio de la potestad pública de la "jurisdicción" está dado en diversas normas de carácter interno. Una de ellas está contenida en el artículo 5 del Código Orgánico de Tribunales, el cual establece en forma expresa los límites de

37



dicha facultad, estableciendo que a "los tribunales mencionados en este artículo corresponderá el conocimiento de todos los asuntos judiciales que se promuevan en el orden temporal dentro del territorio de la República..."

Explican que es un criterio uniforme de nuestra jurisprudencia que la falta de jurisdicción de un juez importa que aquel funcionario carece de la posibilidad de conocer de un determinado asunto. Para nuestra jurisprudencia la falta de jurisdicción es una cuestión "de fondo" encaminada a enervar la acción, por tanto, cuyo pronunciamiento se debe hacer en la sentencia definitiva.

Manifiestan que en el caso de marras, en que la responsabilidad que se demanda explícitamente por la actora Baby's Dream es de carácter extracontractual o cuasidelictual, el criterio sobre el cual se debe determinar la jurisdicción del tribunal que conocerá el asunto, es evidentemente aquel que se refiere al lugar de verificación del hecho que da origen a la obligación, esto es, donde se cometió el ilícito civil, independientemente de la nacionalidad o domicilio del autor o víctima del mismo.

Refieren que en el caso de autos, el lugar de comisión del hecho determina la imposibilidad de conocer de la demanda en Chile, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 168 del denominado "Código de Bustamante", cuando dispone: "las obligaciones que se deriven de actos u omisiones en que intervenga culpa o negligencia no penadas por la ley, se regirán por el derecho del lugar en que se hubiere incurrido en la negligencia o la culpa que las origine".

Indican que en el evento que el tribunal estime que tiene jurisdicción, también existe un impedimento de orden público que debe llevar a desestimar la presente demanda.

Expresan que constituye un principio elemental de nuestro sistema jurídico el de la territorialidad de la ley chilena. Esto significa que ella sólo

38



puede tener aplicación para decidir sobre hechos de naturaleza extracontractual ocurridos dentro del territorio de la República.

Observan que los Tribunales nacionales, excepcionalmente pueden juzgar hechos ilícitos ocurridos fuera de nuestro territorio, si existe una norma de derecho internacional privado que los habilite para ello, hipótesis que no se da en este caso.

Reiteran que los hechos fundantes de la demanda describen sucesos en los que se busca aplicar extraterritorialmente en Chile el derecho de los Estados Unidos.

Afirman que esta pretensión de la actora no está en consonancia con nuestro derecho positivo vigente y con la jurisprudencia. Esta última ha insistido varias veces sobre el límite de orden público que conlleva la territorialidad de la ley.

Luego, opone las excepciones de falta de legitimación activa y de falta de legitimación pasiva.

Exponen que para el evento que el tribunal entienda que tiene jurisdicción y que no existen los límites de orden público antes referidos para pronunciarse sobre la presente demanda, oponen de forma subsidiaria la excepción de falta de legitimación pasiva, indicando que la demandante no tiene la calidad de "justa parte".

Expresan que la circunstancia de que Centec S.A. haya vendido los muebles a la demandante deja al descubierto la improcedencia de la acción. De igual forma, el hecho que Centec S.A. haya asumido públicamente el cumplimiento de una serie de deberes de seguridad y control demuestran que debió ser esa empresa el legitimado pasivo de la presente demanda.

Arguyen que la legitimación es una exigencia del derecho de acción, que si falta, como lo expone una sentencia de la Corte de Santiago, "tienden a destruir la acción misma, atacando el derecho que tiene el

39



actor..." (C. de Ap. de Santiago, 4 de mayo de 1992, RDJ, t. LXXXIX, sec. 2a, p. 65).

Observan que la legitimación se vincula con la titularidad de la situación controvertida en un juicio y es un presupuesto de fondo de procedencia de la acción; es decir una exigencia cuya falta determina ineludiblemente que no se pueda conceder la petición de tutela judicial solicitada en el proceso. Si no concurre la legitimación –activa y pasiva–faltará un elemento básico para acceder a la tutela judicial.

Sostienen que la facultad de apreciación de los jueces de este elemento es amplia.

Afirman que en esta materia existe un verdadero principio, que se traduce en el siguiente axioma: "no hay acción si no hay legitimación".

Precisan que cualquiera que sea el conflicto materia de la petición de protección jurídica, este elemento del derecho de acción siempre se encamina a determinar quienes tienen la calidad de justa parte en ese proceso.

Indican por su parte que la determinación de la legitimación se debe precisar atendiendo a los rasgos esenciales que tiene cada una de las fuentes generadoras de obligaciones.

Señalan que en el caso, el único sujeto legitimado para responder de los hechos que se relata en la demanda es la propia Centec S.A., quien ha asumido públicamente una serie de obligaciones de seguridad en la fabricación de los muebles. Este hecho objetivo demuestra que Baby's Dreams Furniture Inc., debió accionar contra Centec S.A., haciendo valer el contrato que necesariamente existe entre ellas.

Argumentan que es relevante que se considere atentamente la explicación sobre la relación comercial que existe entre Baby's Dreams, quien reconoce ser la distribuidora en Estados Unidos de los muebles que

40



fabrica en Chile la empresa Centec S.A. El hecho que se admita la existencia de una relación contractual para la distribución en los Estados Unidos es razón suficiente para configurar la falta de legitimación.

Manifiestan que Renner Sayerlack Chile S.A. es una sociedad anónima, que se dedica a la fabricación y comercialización de pinturas, resinas, barnices y otros productos similares, incluyendo, en lo que interesa, aquellos que se aplican sobre maderas. Su actividad se desarrolla con los más altos estándares de la industria en plena consonancia con las normas generales y particulares que regulan en nuestro medio la fabricación de pinturas y productos afines.

Expresan que Centec S.A. es una de los mayores fabricantes de muebles en Chile. Dentro de su proceso industrial se contempla la aplicación de la pintura, actividad que es manejada por sus dependientes. En dicha dinámica, y tal como se indica en la demanda, la práctica contractual que se ha desarrollado con Renner consistía en el envío de órdenes de compra, por parte del comprador Centec S.A., con la indicación de los productos que solicita despachar.

Destacan que "la cosa vendida" no es exactamente la pintura que se aplica sobre los muebles (con el color y el tono que en cada caso requiere el comprador). En efecto, es un hecho relevante que se considere que el producto entregado puede y es modificado soberanamente por Centec S.A.

Manifiestan que dentro de las múltiples actividades que compone la fabricación de muebles de niños, Centec S.A. garantiza que intervienen "diestras manos", que "moldean, arman y pintan delicadas piezas artesanalmente". Es justamente en ese lugar donde se puede dar los cambios que no son de responsabilidad del proveedor de pinturas.



10

Añaden que a lo más Renner presta asesoría y el soporte técnico que es propio de la post-venta, pero ello no puede generar una hipótesis de responsabilidad como la que aquí se denuncia.

Explican a su vez que la aplicación de la pintura -previamente mezclada y afinada en su tono por personal de la compradora y en sus propias instalaciones-, es de cargo de Centec S.A. Renner no tienen ninguna intervención en el proceso de pintado artesanal.

Indican que consecuente con lo anterior, es arbitrario e infundado lo que afirma la demanda cuando imputa a la demandada "no haber utilizado el cuidado debido en el proceso de pintado de los muebles que exporta mi parte". La propia descripción del proceso industrial de Centec S.A. deja fuera de discusión que esa operación material es realizada por sus trabajadores.

Observan que en la cadena de producción que vincula a Renner con Centec S.A., la tenencia de los insumos para pintar deja de ser controlada al momento de la entrega de los mismos en la fábrica o en los locales de venta de dichos productos. Este hecho permite entender racionalmente que ellos puedan ser alterados en su composición al permitir que en el proceso artesanal intervengan libremente los dependientes de la demandada o eventualmente terceros.

Afirman que Centec S.A. asume expresamente en su página web vender productos de calidad, que sostienen son fabricados en materiales sostenibles en completa armonía y respeto por el medio ambiente.

Señalan que ese reconocimiento de un hecho público determina la falta de legitimación pasiva de su parte en este proceso. En efecto, conforme al mérito de esa declaración, se clarifica que su parte no puede ser responsable de los hechos que promueve en la demanda, puesto que es



10

Centec S.A. quien asume el cumplimiento de una serie de medidas de seguridad que realizaría en la fabricación y posterior venta de sus productos.

Indican que Centec S.A. publicita como atributo de su actividad el siguiente: "para garantizar el cumplimiento de nuestros altos estándares, Baby's Dream Chile requiere pruebas y controles de calidad en múltiples etapas del proceso de fabricación. Estos procedimientos han estado en vigencia durante muchos años, siempre han incluido, y seguirán incluyendo, pruebas de terceros independientes de nuestros productos para garantizar que cumplen o exceden todas las normas ASTM de U.S.A".

Arguyen que no tiene base que se demande a su parte por un ilícito extracontractual, cuando lo que correspondía, conforme a derecho, es que Baby's Dream hiciera valer sus derechos contractuales ante la propia Centec S.A., circunstancia que se justifica, además, por la separación que existe entre ambas personas jurídicas.

Expone que las diferencia entre ambas sociedades constan de lo actuado por el representante legal en su comparecencia en la demanda, donde señala actuar por dos personas jurídicas que individualiza y diferencia por el derecho de su constitución. Una es persona jurídica chilena y la otra conformada según las reglas del derecho norteamericano.

Manifiestan que la falta de legitimación pasiva de su parte se hace evidente si se repara que Centec S.A. admite que en su proceso industrial se ha obligado a realizar el control de calidad en la producción y la observancia de normas existentes en mercados externos.

Sostienen que en el campo jurídico el incumplimiento de una obligación de garantía, como la que explícita realizar para sus consumidores, determina que la legitimación pasiva no pueda ser atribuida a Renner.

43



Indican que la calidad del producto que dice fabricar y el cumplimiento de las obligaciones de garantía no son imputables a su parte. Es evidente que los que han contratado adquiriendo productos donde se garantiza cierta idoneidad técnica de los mismos, no pueden sino reclamar a ese fabricante que cumpla con la obligación de diligencia asumida mediando publicidad a sus consumidores.

Añaden que no se ajusta a derecho soslayar en el control de la legitimación que es Centec S.A. quien debe responder por los productos defectuosos que pudo introducir al mercado.

Exponen por su parte que es un hecho no controvertido que Centec S.A. reconoce tener una relación comercial con Baby's Dream, que sería su "distribuidora" en el mercado norteamericano.

Precisan que este último hecho también determina la falta de legitimación pasiva de Renner, atendido que la demanda debió ser deducida entre las demandantes, para que debatieran sobre los derechos que conforme a la responsabilidad contractual son exigibles de esa relación.

Explica que la doctrina comparada define el contrato de distribución como aquel por el cual "el productor o fabricante conviene el suministro de un bien final -producto determinado- al distribuidor, con quien adquiere el producto para proceder a su colocación masiva por medio de su propia organización en una zona determinada" (Marzorati (1992), p. 53). Los contratos de distribución son los instrumentos jurídicos que permiten al distribuidor la adquisición de productos de un fabricante.

Expresan que la aceptación de la existencia de un contrato de distribución determina, objetivamente, que se deba desechar la acción deducida por responsabilidad extracontractual. La eventual infracción a la normativa norteamericana sólo pudo quedar radicada en la esfera de cumplimiento del fabricante chileno, conforme a los rasgos propios de este



tipo de actos, que las demandantes reconocen regula sus relaciones comerciales.

Añaden que en consecuencia, la demanda interpuesta conjuntamente por Centec S.A. y Baby's Dreams Furniture Inc. es contraria a las reglas de la responsabilidad contractual, las que están tratando de ser soslayadas prescindiendo del estatuto jurídico que determina en este caso la falta de legitimación de su representada.

En subsidio de lo anterior, alega que en el caso no concurren los requisitos de la responsabilidad extracontractual.

Afirman que en el caso no concurren (a) un comportamiento o un acto humano ejecutado por trabajadores de Renner Sayerlack Chile S.A., que se pueda considerar como causa del daño; (b) la relación o nexo causal entre el comportamiento y el daño; y (c) que exista un criterio que permita imputar dicha responsabilidad a Renner.

Manifiestan que la demandante ha olvidado que la teoría clásica de la responsabilidad civil se construye en Chile como un sistema bipartito, donde, por una parte, se encuentra la responsabilidad que surge para el deudor cuando incumple una obligación previa, cuya fuente es un contrato y, por la otra, la responsabilidad en que incurre cualquier persona cuando comete un hecho ilícito que causa daño injustamente.

Precisan que se trata de sistemas jurídicos distanciados en su esencia, al punto que cuentan con una diversidad de regulación legal en temas tan claves como capacidad, plazos de prescripción, relación de causalidad, etc.

Agregan que la demandante olvida, además, que el término responsabilidad implica necesariamente el de la culpabilidad, que conforma su base o su fundamento.



10

Afirman que en el caso de la responsabilidad extracontractual, ella deviene de la violación del deber de no causar daño a otro, no del incumplimiento del contrato.

Expresan que Renner no ha participado, por sí ni a través de sus dependientes, en ningún hecho ilícito civil como el que describe la demanda.

Sostienen por su parte que Renner no ha ejecutado respecto Baby's Dreams Furniture Inc., ninguna acción u omisión que genere un daño que deba ser reparado. Si han existido perjuicios, los habría sufrido terceros que deberían accionar en Estados Unidos por la responsabilidad civil que se puede atribuir contractualmente a Baby's Dreams Furniture Inc.

Arguyen que la falta de daño queda a la vista si se repara que lo que se relata sería la activación de un mecanismo preventivo del derecho de los consumidores norteamericanos, dispuesta según sus normas jurídicas, pero que no pueden tener ningún efecto en Chile para dar por establecida una responsabilidad aquiliana.

Indican que no queda claro en la demanda qué razón jurídica existiría para imponer a su parte la obligación de tener que responder extracontractualmente por situaciones que vinculan a consumidores en Estados Unidos con Baby's Dreams Furniture Inc., persona jurídica constituida bajo las leyes del Estado de Georgia, de los Estados Unidos de América. Su parte jamás ha ejecutado acciones u omisiones que signifiquen afectar su esfera jurídica. Menos se ha obligado con ellos a cumplir obligaciones en el proceso de fabricación de muebles de niños que realiza una empresa chilena, la que publicita tomar todas las medidas tendientes a evitar los hechos que se presentan como constitutivos de un ilícito civil.

Exponen también que para el evento que el tribunal prescindiera del hecho que los consumidores de Estados Unidos se han vinculado

46



contractualmente con Baby's Dreams Furniture Inc., y esta última de la misma forma con Centec S.A., igualmente debería rechazar la demanda, al no estar presente el daño.

Razona que el daño patrimonial demandado debe ser rechazado, puesto que por su generalidad e imprecisión no puede considerarse como un daño existente, real y cierto.

Afirman que al señalar los ítems que conformarían el daño patrimonial que demanda, indica en la letra b) "Reemplazo de los muebles", un conjunto de operaciones futuras que habría que realizar al efecto (fabricación de muebles, exportación envío a tiendas, traslado a domicilios de clientes finales), todo lo cual, por su mismo carácter, no constituye un daño cierto, actual y efectivo, que pueda ser indemnizado.

Agregan que tampoco en la demanda hay nexo causal entre el daño que se alega existir y la conducta imputable a Renner. Como se ha explicado, Renner cumplió las obligaciones que le imponía el contrato, entregando los insumos requeridos por Centec en la oportunidad que correspondía.

Reiteran que los insumos entregados quedaron a disposición de las demandantes -y aun de terceros-, ocasión en la que se pudieron originar las eventuales alteraciones que se relata en el libelo, que comprende además un largo e indeterminado lapso entre la producción del eventual daño, ratificando que no existe el nexo causal-temporal inmediato que exige nuestro sistema para configurar la responsabilidad civil.

En cuanto al daño extrapatrimonial, señalan que este rubro tampoco cumple con las exigencias que lo hacen indemnizable.

Explican que si bien la doctrina y la jurisprudencia han admitido la procedencia de indemnizar esta clase de perjuicios en el ámbito contractual, igualmente han definido criterios que precisan su aplicación, atendiendo

47



fundamentalmente a la naturaleza del contrato, el que debe ser de índole personal y no comercial. De ahí que se sostenga que no se puede considerar como daño moral cualquier molestia que resulte del incumplimiento de un contrato, ni confundirse con las inquietudes propias del mundo de los negocios.

Señalan por otra parte que el daño moral, como todo tipo de daño, debe ser cierto y no meramente hipotético o especulativo.

Sostienen que de la simple lectura de la demanda aparece que tal exigencia no se configura ya que previendo acontecimientos futuros se sostiene que "habrá una pérdida extrapatrimonial asociada a menores ventas y/o menores márgenes de ventas" (pág. 24), agregando luego que, "tomará por lo menos dos años recuperar la imagen perdida o dañada" (pág. 24).

A fojas 302, las demandantes retiraron la demanda respecto de la demandada Renner Sayerlack SA., teniéndose por retirada la demanda a fojas 304.

A fojas 305, las demandantes evacuaron el trámite de réplica respecto de la demanda principal y subsidiaria sobre responsabilidad contractual y respecto de la demanda sobre responsabilidad extracontractual, respectivamente.

En cuanto a la demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual, la demandante Industrial Centec S.A. señala que no sorprende a su parte que la demandada no haya dedicado ni siquiera un párrafo a comentar los correos electrónicos citados en la demanda, y en los que confiesa expresa, extrajudicial y espontáneamente no sólo que la demandada adquirió esa obligación desde el inicio de su relación comercial con Centec, sino que además la incumplió flagrantemente.

Indican que era extremadamente relevante la obligación de la parte demandada de cumplir con los requerimientos en los EE.UU., en cuanto a

48



los materiales permitidos y prohibidos por las autoridades de ese país a la hora de suministrar la pintura y el barnizado a aplicar en los muebles, todo lo que siempre se les hizo presente de manera expresa. La demandada tenía pleno conocimiento de aquellos estándares a los que se había comprometido su parte frente al mercado norteamericano, y siempre aceptó tales requerimientos.

Afirma que la propia Sayerlack Chile hizo presente, expresamente, a Centec, mediante un correo electrónico enviado 2 (dos) años antes, con fecha 27 de abril de 2012 por don Oreste Escobar López, Vendedor Técnico de la demandada, que "el proceso completo *grey color* y glaseador no presenta metales pesados y ftalatost", precisamente porque la contraria sabía, perfectamente, que esos elementos estaban y están prohibidos en EE.UU.

Fue en el año 2014 cuando la demandada incumplió gravemente sus obligaciones de conformidad con el contrato con Centec, al suministrar una fórmula de pintura con niveles de plomo que superaban con creces los estándares legalmente permitidos en EE.UU.

Observa que el color había salido al mercado en el año 2012 y desde aquel año había sido proveído sólo por la demandada, cumpliendo con la norma de los EE.UU. tanto en la certificación de marzo de 2013 como en la de marzo de 2014. Sin embargo, en marzo del año 2015 existía un nivel de plomo de 667 ppm en la pintura suministrada por las demandadas, y utilizada en los muebles exportados, lo que corresponde a siete veces más de lo permitido.

Indica, por otro lado, que la demandada Sayerlack Chile afirma con desfachatez que los perjuicios demandados, en realidad, se le habrían causado a terceros ajenos (los consumidores norteamericanos) y que, en todo caso, no corresponderían a daños reales y ciertos.

49



Arguye que el incumplimiento de la demandada consiste en que la cantidad de plomo permitida por la Ley en los EE.UU. para las pinturas suministradas por la contraria fue superada con creces, conforme se desprende de las pruebas o tests efectuadas a éstas, no obstante el conocimiento que de ello tenía la demandada.

Hace presente que se trata de perjuicios irrogados a Centec -y no a "terceros" como ha pretendido Sayerlack Chile-; son reales y ciertos, y corresponden a una consecuencia directa e inmediata de los flagrantes incumplimientos contractuales de la demandada.

Explica que por otro lado, también procede que el tribunal condene, además, a la demandada, a pagar a su mandante los perjuicios morales o extrapatrimoniales irrogados como consecuencia del manifiesto incumplimiento de sus obligaciones contractuales.

Por otro lado, en cuando a la alegación de falta de jurisdicción y competencia, señala que la demandada no hace sino pretender "revivir" la excepción dilatoria que ésta interpuso con fecha 19 de noviembre de 2015, y que fue rechazada, con costas, mediante resolución de fecha 8 de enero de 2016, respecto de la cual la contraria no dedujo ningún recurso. Por lo tanto, la plena jurisdicción y competencia del tribunal para resolver esta disputa está resuelta y amparada por la cosa juzgada que se ha verificado en este juicio.

Expresa que en esta excepción o defensa de su contestación, Sayerlack Chile nuevamente argumenta, de manera errada, que el incumplimiento fundante de estas demandas, principal y subsidiaria, por responsabilidad contractual habría ocurrido en EE.UU. de manera que el tribunal estaría impedido de conocer y juzgar este asunto.



10

Arguye que la demandada Sayerlack Chile se equivoca gravemente en su apreciación de los hechos y, además, hace una errada lectura de la demanda.

Manifiesta que el hecho ilícito fundante de su pretensión ocurrió inequívocamente en Chile y en ningún otro lugar, y consiste en que, como incluso ha confesado por escrito la propia Sayerlack Chile, la demandada vendió, suministró, facturó y entregó en Chile a Centec pinturas para muebles para niños que contenían altos niveles de sustancias tóxicas (específicamente plomo), a pesar de que aquélla tenía perfecto y actualizado conocimiento de que no debía hacerlo, pues era una de sus principales obligaciones contractuales para con Centec.

Explica que lo anterior le provocó a Centec -domiciliada en Chile-, y a su distribuidor y co demandante Baby's Dream -también domiciliada en Chile para los efectos de este juicio-, ingentes perjuicios, cuyo resarcimiento se demanda en esta sede.

Observa que el artículo 5° del Código Orgánico de Tribunales regula el contenido del presupuesto procesal denominado competencia judicial, al señalar que "a los tribunales mencionados en este artículo corresponderá el conocimiento de todos los asuntos judiciales que se promuevan dentro del territorio de la República, cualquiera que sea su naturaleza o la calidad de las personas que en ellos intervengan, sin perjuicio de las excepciones que establezcan la Constitución y las leyes".

Señala que si el contrato de autos se celebró en Chile y el referido incumplimiento contractual ocurrió en Chile, según se relató en la demanda, es evidente que el tribunal de autos y nadie más puede y debe conocer y en definitiva resolver esta contienda.

Agrega que olvida convenientemente la contraria que la demandada de autos tiene su domicilio en Chile. En efecto, Sayerlack Chile fue

51



notificada de los libelos en su domicilio ubicado en la comuna de Lampa, Región Metropolitana. Por lo tanto, la demandada está domiciliada en Chile, razón por la cual, con mayor razón, tiene plena aplicación lo previsto en el artículo 134 del Código Orgánico de Tribunales, que dispone que el Tribunal competente para conocer de una demanda civil corresponde a aquél del domicilio del demandado.

Afirma que el contrato materia de autos se celebró en Chile y el incumplimiento contractual fundante de este libelo se verificó también Chile y en ningún otro lugar, y consiste en que la demandada le vendió, suministró, facturó y entregó en Chile a Centec pinturas para muebles de niños que contenían altos niveles de sustancias tóxicas (específicamente plomo), a pesar de que aquélla tenía perfecto y actualizado conocimiento de que no debía hacerlo, pues se trataba de una obligación contractual esencial.

Sostiene que en la especie, no existe ningún elemento que sirva de factor de conexión para negar jurisdicción ni competencia al Tribunal y atribuírsela a un juzgado extranjero, ya que el contrato de autos se celebró en Chile y el incumplimiento fundante también ocurrió en Chile y, por ende, son los Tribunales Chilenos los que tienen competencia exclusiva para resolver esta controversia sobre responsabilidad contractual, ello conforme con las reglas previstas en los artículos 134 y siguientes del Código Orgánico de Tribunales.

Razona que confirma lo anterior el artículo 168 del Código de Derecho Internacional Privado (o Código de Bustamante), citado por la propia contraria en la página 25 de su contestación, que previene que: "las obligaciones que se deriven de actos u omisiones en que intervenga culpa o negligencia no penadas por la ley, se regirán por el derecho del lugar en que se hubiere incurrido en la negligencia o la culpa que las origine".



10

Atendido que el contrato materia de autos se celebró en Chile y los incumplimientos, dolosos o a lo menos culpables, del mismo por parte de la demandada y en que se funda el libelo sobre responsabilidad contractual ocurrieron también en Chile, es evidente y preclaro que el tribunal es competente para conocer de dicha controversia.

Hace presente, además, que, a diferencia de lo sostenido por Sayerlack Chile, el artículo 323 del Código Bustamante nuevamente le da la razón a su parte.

Agrega que las alegaciones de Sayerlack Chile son improcedentes por cuanto la simple lógica corrobora que el tribunal es competente para conocer de la demanda. De lo contrario se daría el absurdo de que un tribunal extranjero, que ignora el derecho chileno, conocería de un juicio cuyos presupuestos fácticos -y también jurídicos- se verificaron en Chile y en ningún otro lugar, por lo que necesariamente debería fallar también de acuerdo con la ley chilena.

Finamente indica que el factor determinante de las reglas de competencia relativa en materia civil es el territorio.

Expresa que así, el artículo 134 del Código Orgánico de Tribunales establece la regla general, esto es, que el juez competente para conocer de una demanda civil, es el del domicilio del demandado, sin perjuicio de las reglas establecidas en los artículos siguientes y de las demás excepciones legales.

En cuanto a la réplica de la demanda sobre responsabilidad extracontractual, interpuesta por Baby's Dreams Furniture Inc., indica primeramente que la plena jurisdicción y competencia del tribunal para resolver esta disputa está resuelta y amparada por la cosa juzgada que se ha verificado en este juicio.



10

Señala que considera que la demandada se equivoca en su apreciación de los hechos y, además, hace una errada lectura de la demanda.

Manifiesta que el hecho ilícito fundante de su pretensión ocurrió inequívocamente en Chile y en ningún otro lugar, y consiste en que, como incluso ha confesado por escrito la propia Sayerlack Chile, la demandada vendió, suministró, facturó y entregó en Chile a Centec pinturas para muebles para niños que contenían altos niveles de sustancias tóxicas (específicamente plomo) y que luego serían distribuidas por Baby's Dream en EE.UU. a pesar de que aquélla tenía perfecto y actualizado conocimiento de que no debía hacerlo.

Afirma que lo anterior le provocó a Centec -domiciliada en Chile-, y a su distribuidor y co demandante Baby's Dream -también domiciliada en Chile para los efectos de este juicio-, ingentes perjuicios, cuyo resarcimiento se demanda en esta sede.

Expresa que el artículo 5 del Código Orgánico de Tribunales regula el contenido del presupuesto procesal denominado competencia judicial, al señalar que "a los tribunales mencionados en este artículo corresponderá el conocimiento de todos los asuntos judiciales que se promuevan dentro del territorio de la República, cualquiera que sea su naturaleza o la calidad de las personas que en ellos intervengan, sin perjuicio de las excepciones que establezcan la Constitución y las leyes". Por lo tanto, si el referido hecho ilícito ocurrió en Chile, según se relató en la demanda, es evidente que el tribunal y nadie más puede y debe conocer y en definitiva resolver esta contienda.

Añade que olvida convenientemente la contraria que la demandada de autos tiene su domicilio en Chile. En efecto, Sayerlack Chile fue notificada de los libelos en su domicilio ubicado en la comuna de Lampa,

54



Región Metropolitana. Por lo tanto, la demandada está domiciliada en Chile, razón por la cual, con mayor razón, tiene plena aplicación lo previsto en el artículo 134 del Código Orgánico de Tribunales, que dispone que el Tribunal competente para conocer de una demanda civil corresponde a aquél del domicilio del demandado.

Manifiesta que por su parte que el hecho ilícito fundante de ese libelo se verificó en Chile y en ningún otro lugar, de manera que no existe ningún elemento que sirva de factor de conexión para negar jurisdicción ni competencia al tribunal de autos y atribuírsela a un juzgado extranjero, ya que tal como se expuso latamente en la demanda, el hecho ilícito fundante ocurrió en Chile y, por ende, son los tribunales chilenos los que tienen competencia exclusiva para resolver la controversia sobre responsabilidad extracontractual, ello conforme con las reglas previstas en los artículos 134 y siguientes del Código Orgánico de Tribunales.

Añade que las alegaciones de Sayerlack Chile son improcedentes por cuanto la simple lógica corrobora que el tribunal de autos es competente para conocer de la demanda. De lo contrario se daría el absurdo de que un Tribunal extranjero, que ignora el derecho chileno, conocería de un juicio cuyos presupuestos fácticos -y también jurídicos- se verificaron en Chile y en ningún otro lugar, por lo que necesariamente debería fallar también de acuerdo con la ley chilena.

Observa que todos los factores de conexión conducen a la conclusión evidente de que este Tribunal es el único competente para resolver la controversia. Todos los hechos materia de autos -especialmente aquél que reviste el carácter de ilícito- se verificaron dentro de Chile, además de que el domicilio de la Demandada se encuentra en Chile.

Agrega finalmente a este respecto que en nuestro derecho, por regla generalísima, el tribunal competente es el del domicilio del demandado. En

55



la especie, los domicilios de la demandada se encuentran en la ciudad de Santiago, de manera que el tribunal de autos es el único competente en conformidad a lo dispuesto por el artículo 134 del Código Orgánico de Tribunales.

Señala por otro lado que la doctrina ha definido a la legitimación pasiva como "aquella cualidad que debe poder encontrarse en el demandado y que se identifica con el hecho de ser la persona que -conforme a la ley sustancial- está legitimada para discutir u oponerse a la pretensión hecha valer por el demandante en su contra. En razón de lo anterior, es que únicamente a él corresponderá contradecir la pretensión y sólo en su contra se podrá declarar la existencia de la relación sustancial objeto de la demanda."

Arguye que es evidente que la demandada es la única legitimada pasiva. La finalidad perseguida por la demanda no es otra que la reparación del daño causado por la demandada a Baby's Dream, bajo el estatuto de la responsabilidad civil extracontractual pues aquélla dañó a ésta.

Sostiene que los requisitos copulativos para el nacimiento de la responsabilidad extracontractual se verifican en la especie respecto de la demandada y, por ende, es la legitimada pasiva de esta acción: (i) se demostró durante el periodo de discusión que la demandada cometió un hecho ilícito; (ii) esa demandada cuenta con capacidad para cometerlo; (iii) la demandada, a todas luces, obró con dolo o a lo menos con culpa; (iv) en la demanda se detallaron clara y circunstanciadamente los daños o perjuicios irrogados, sin perjuicio de que nos extenderemos en ellos en el capítulo siguiente atendido el tenor de la contestación de Sayerlack Chile; (v) existe una perfecta relación de causalidad entre esos hechos ilícitos y los perjuicios irrogados.



10

Manifiesta que en consecuencia, la presente excepción de falta de legitimación pasiva necesariamente debe desestimarse y, consecuentemente con lo anterior, deberá acogerse esta demanda, con expresa y ejemplar condenación en costas

En cuanto al ausencia de daño alegada por la demandada, afirma que todo el proceso de "Recall" ha generado perjuicios graves a su parte -y no a los consumidores norteamericanos como pretende la contraria-, a lo menos en lo que respecta al retiro y reemplazo de todos y cada uno de los productos que ya fueron despachados a distintos clientes durante el periodo que va desde el mes de marzo de año 2014 hasta el mes de marzo de 2015, ambos meses inclusive. De todo este proceso la demandada está en pleno conocimiento, lo que agrava aún más su desidia.

Expresa que como consecuencia directa e inmediata de los hechos ilícitos de la demandada, su parte perdió los muebles que ya se habían enviado a los EE.UU. y se le ha impedido también la posibilidad de seguir vendiendo los mismos. Asimismo, se deben reemplazar cada uno de los productos exportados, tanto aquéllos que se hayan vendido como aquéllos que se encuentran aún en poder del distribuidor Baby's Dream.

Arguye que se trata de perjuicios irrogados a Baby's Dream y no a "terceros" como ha pretendido la Sayerlack Chile; son reales y ciertos, y corresponden a una consecuencia directa e inmediata del ilícito obrar de la demandada.

Añade que también procede que se condene a la demandada, a pagar a su mandante los perjuicios morales o extrapatrimoniales irrogados como consecuencia del manifiesto obrar doloso, o a lo menos culpable, de la demandada. En efecto, y a raíz de los hechos expuestos, su parte ha sufrido no sólo perjuicios de carácter patrimonial, sino que un menoscabo



10

extrapatrimonial consistente en el daño a la reputación y a la imagen que su parte ostentaba, especialmente en los EE.UU.

Agrega que la indemnización de todos los perjuicios, es la vía por la cual se podrá reparar el mal causado por ésta, quien -por lo demás- ha reconocido expresamente y por escrito haber incurrido en esos hechos.

A fojas 340, la parte demandada evacuó el trámite de dúplica respecto de las demandas por responsabilidad contractual y extracontractual.

Expresa en primer término que el representante de las demandantes introduce, en forma sistemática, una serie de lamentables descalificaciones en contra de su parte, incluyendo la de falta de veracidad, que desecha rotundamente.

Reitera que Renner no tiene ninguna responsabilidad en los hechos que se relatan en las demandas, por las razones de hecho y de derecho que se han consignado en los escritos fundamentales de contestación.

Afirma a su vez que su parte no ha reconocido ningún elemento de la responsabilidad civil contractual o extracontractual

Agrega que se han dado latas explicaciones sobre la conducta contractual ejecutada por su representada, que jamás ha incluido las obligaciones de seguridad y de manejo del nivel del plomo.

Señala también que su parte niega, de manera absoluta, las pretendidas obligaciones de seguridad y de manejo del nivel de plomo en la pintura de muebles vendida en el contrato ejecutado en autos.

Sostiene que jamás su representada se obligó a cumplir con una norma específica del mercado norteamericano, como la actora busca presentar, aludiendo a unos correos electrónicos de forma descontextualizada, para así suplir el contenido de las obligaciones que publicita a través de su página web. Y ello por la sencilla razón que las

58



pinturas son fabricadas en Chile debiendo, por tanto, únicamente cumplir con los parámetros que nuestra legislación nacional fija al respecto.

Agrega que niega que exista relación de causalidad para poder imputar un ilícito contractual y extracontractual como los descritos en las demandas.

Reitera que Renner nunca se ha obligado a realizar el control de calidad de la producción de muebles de la demandante Centec S.A., ni menos se ha impuesto cumplir con normas existentes en mercados externos, atendido que ello sólo puede caer en la esfera de control de la actividad de Centec S.A., hecho que además publicita como parte de su cadena de producción como empresa coligada a Baby's Dream o perteneciente al mismo grupo de interés de esta última.

Indica que la demandante no dice nada respecto al hecho que la manipulación de los insumos y la alteración a los mismos, son propios y de exclusiva responsabilidad e injerencia del proceso a cargo de Centec S.A., conforme lo publicita a sus propios clientes y tal como se ha explicado en la contestación, limitándose Renner a un rol de asesoría y de soporte técnico de post-venta.

Agrega que tampoco dice nada acerca de que en la información que publicitan ambas demandantes, a sus respectivos públicos, reconocen estar a cargo del proceso de aplicación de la pintura, que sus dependientes mezclan, afinan y utilizan en los procesos industriales en sus propias plantas por personal de la compradora.

Observa que la demanda no dice nada acerca de que Renner no tiene ninguna intervención en el proceso de pintado artesanal de los muebles.

Señala que no dicen nada tampoco sobre el hecho de que una vez que son entregados los insumos para pintar a la demandante, ellos dejan de

59



ser controlados por Renner, perdiendo su parte el control de su manipulación, pudiendo ser alterados por terceros.

Expresa que no se dice nada sobre el hecho que Baby's Dream asumió públicamente una serie de obligaciones de seguridad en la fabricación de los muebles ante los consumidores de los Estados Unidos de América.

Agrega que no se dice nada sobre el hecho que Baby's Dreams Furniture Inc., tiene una relación contractual con Centec S.A., atendido que sin ese vínculo no se explica cómo los muebles pasan a manos del tercero, si fuere efectivo que los muebles se venden en los Estados Unidos de América, hecho último que a su parte no le consta de ninguna manera.

Afirma por último que ambas actoras requieran la indemnización de exactamente los mismos perjuicios, según consta de las páginas 11 y 33 del escrito de réplica de las demandantes. Así, estas empresas coligadas buscan obtener una doble indemnización, lo que resulta completamente injustificado y abusivo.

A fojas 348, consta acta de audiencia de conciliación celebrada con fecha 1 de julio de 2016, con la asistencia de los apoderados de ambas partes.

Llamadas las partea a conciliación, ésta no se produjo.

A fojas 351 y 375, se recibió la causa a prueba, rindiéndose la que consta en el proceso.

A fojas 1208, se citó a las partes a oír sentencia.

## **CONSIDERANDO:**

60

A) EN CUANTO A LA DEMANDA PRINCIPAL DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL INTERPUESA POR CENTEC S.A. EN LO PRINCIPAL DE FOJAS 1.



**PRIMERO:** Que, a fojas 1 y rectificando a fojas 52, en lo principal de su presentación, don José Ignacio Jiménez Parada, en representación convencional de Industrial Centec S.A., interpone demanda civil de indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual y, en subsidio, de cumplimiento forzado de contrato más indemnización de perjuicios en contra de Renner Sayerlack Chile S.A., solicitando se le condene a pagar las indemnizaciones por los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales ocasionados a Centec, y que ascienden a la fecha de presentación de la demanda a: 1) por concepto de daños patrimoniales la suma de USD 3.245.000.-, equivalentes a la suma de \$2.038.054.700.-, o la suma que el tribunal determine, con los reajustes que procedan, intereses y costas, no obstante el resto de los perjuicios que se seguirán produciendo hasta la dictación de la sentencia, respecto de los cuales se reserva la discusión sobre su especie y monto para la ejecución del fallo; y 2) por concepto de daños extrapatrimoniales, la suma de USD 4.000.000.-, equivalentes a la suma de \$2.512.240.000.-, o la suma que el tribunal determine, lo anterior con los reajustes que procedan, intereses y costas, todo de acuerdo a los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho previamente reseñados en la parte expositiva de este fallo.

**SEGUNDO:** Que, a fojas 114, las demandantes retiraron la demanda respecto del demandado don Alexandre Cenacchi, y a fojas 302, retiraron la demanda respecto de la demandada Renner Sayerlack S.A.

**TERCERO:** Que, por su parte, a fojas 171, la demandada Renner Sayerlack Chile S.A. contestó la demanda, solicitando su rechazo.

**CUARTO:** Que, con el objeto de acreditar los hechos en que funda su acción, la parte demandante acompañó oportunamente y sin objeción acogida los siguientes documentos:

En el expediente, cuaderno principal:

61



- 1.- A fojas 442, copia de certificado emitido por Sherwin Williams Chile S.A., de abril de 2011.
- 2.- A fojas 443, copia de certificado emitido por Sherwin Williams Chile S.A., de abril de 2011.
- 3.- A fojas 525, copia de correos electrónicos intercambiados entre Renner Sayerlack Chile e Industrial Centec S.A., de fecha 27 de abril de 2012.
- 4.- A fojas 527, copia de correos electrónicos intercambiados entre Renner Sayerlack Chile e Industrial Centec S.A., de fecha 27 de marzo de 2015.
- 5.- A fojas 528, copia de correos electrónicos intercambiados entre Renner Sayerlack Chile e Industrial Centec S.A., de fecha 2 de abril de 2015.
- 6.- A fojas 529, copia de correos electrónicos intercambiados entre Renner Sayerlack Chile e Industrial Centec S.A., de fecha 6 de abril de 2015.
- 7.- A fojas 530, copia de correo electrónico remitido por Baby's Dream a Centec de fecha 27 de marzo de 2015, conjuntamente con su traducción.
- 8.- A fojas 532, copia de acta notarial de fecha 3 de noviembre de 2016.
- 9.- A fojas 534, copia de correo electrónico enviado por Centec a Renner el 22 de diciembre de 2008.
- 10.- A fojas 538, set de 57 facturas emitidas por Industrial Centec S.A. a Baby's Dream Furniture Inc., desde el 20 de marzo de 2014 hasta el 4 de abril de 2015.

En custodia 6890-16:

62



- 11.- Copia de documento denominado "Efectos en salud por exposición gestacional o infantil a pinturas con plomo", elaborado por Dr. Andrés Tchernitchin.
- 12.- Copia de protocolización del informe individualizado en el número anterior.
- 13.- Copia de escritura pública de fecha 4 de noviembre de 2016, denominada Reconocimiento de Instrumento Privado.
- 14.- Copia de artículo denominado "Intoxicación por plomo en pediatría", elaborado por Dr. A. Ignacio Ascione.
- 15.- Copia de instructivo denominado "Cómo prevenir la intoxicación por plomo en niños y niñas", del Ministerio de Salud.
- 16.- Copia de reportaje denominado "Los niños del plomo", diario La Nación.
  - 17.- Copia de informativo denominado "Tox Faqs sobre el plomo".
- 18.- Copia de Manual de Salud Ambiental Infantil para enseñanza de grado en Escuelas de Medicina, del Ministerio de Salud, de noviembre de 2009.
  - 19.- Decreto N° 374 de 18 de junio de 1997, Ministerio de Salud.
- 20.- Set de 188 copias de facturas emitidas por Renner a Centec, desde el 8 de enero de 2014 al 28 de abril de 2015.
- 21.- Set de 40 copias de órdenes de compra emitidas por Centec a Renner, desde el 20 de enero de 2014 al 26 de marzo de 2015.
- 22.- Informe denominado "Estimación de perjuicios causados a Industrial Centec S.A. y Baby's Dream Furniture Inc. Por Renner Sayerlack Chile S.A.", de noviembre de 2016, elaborado por F&K Consultores y suscrito por don Juan Pablo Philippi Prado.
- 23.- Copia de protocolización del informe referido en el número anterior.

63



- 24.- Copia autorizada de escritura pública de 4 de noviembre de 2016 por la cual F&K Consultores SpA reconoce haber elaborado el informe antes referido.
- QUINTO: Que, por su lado, las demandantes también acompañaron los siguientes documentos en idioma inglés, en forma y sin objeción acogida.

En expediente, cuaderno principal:

- 1.- A fojas 487, copia de documento denominado "Test Report", emitido por Intertek, de fecha 27 de marzo de 2015.
- 2.- A fojas 498, copia de documento denominado "Test Report", emitido por Intertek, de fecha 8 de abril de 2015.
- 3.- A fojas 502, copia de documento denominado "Notice of Non-Compliance", de fecha 29 de mayo de 2015.
- 4.- A fojas 505, copia de correo electrónico remitido por Giulia Guerrero, Baby's Dream, a CPSC, de fecha 6 de abril de 2015.
- 6.- A fojas 506, copia de correos electrónicos enviados por Baby's Dream a CPSC; de fecha 8 de abril de 2015.
- 7.- A fojas 508, copia de correo electrónico enviado por CPSC a Baby's Dream, de fecha 29 de abril de 2015.
- 8.- A fojas 511, copia de correos electrónicos intercambiados entre Baby's Dream y CPSC, entre 24 de abril y 4 de mayo de 2015.
- 9.- A fojas 514, copia de comunicación emitida por Baby's Dream, de fecha 7 de mayo de 2015.
- 10.- A fojas 516, copia de avisos titulados "Recall Notice" emitidos por Baby's Dream.
- 11.- A fojas 519, copia de correos electrónicos intercambiados entre Baby's Dream y CPSC, entre el 8 de mayo y el 15 de junio de 2015.

En custodia 6890-16:

64



12.- Set de 101 copias de conocimiento de embarque para embarque multimodal o puerto a puerto, emitidas por Industrial Centec S.A. a Baby's Dream Furniture Inc., desde el 20 de marzo de 2014 hasta el 4 de abril de 2015.

Las traducciones de dichos documentos fueron efectuadas por el perito designado al efecto, doña Carolina Salcedo, encontrándose acompañadas en el expediente a fojas 838 y siguientes.

**SEXTO:** Que, adicionalmente, las demandantes acompañaron en autos el siguiente documento, solicitando su percepción conforme lo dispuesto en el artículo 348 bis del Código de Procedimiento Civil:

1.- En custodia N° 6866-16, cd-rom que contiene anexos del informe elaborado por F&K Consultores SpA, conforme minuta que rola a fojas 685y siguientes del cuaderno principal. Dichos anexos se individualizan en el cd como: 1. Estados financieros; 2. Facturas ventas productos Vintage Grey – Centec a Baby's Dream; 3. Respaldo gastos incurridos por Baby's Dream durante el proceso de recall; y 4. Planillas financieras.

Copias de los documentos guardados en el cd-rom también fueron acompañadas materialmente por la parte, encontrándose custodiadas bajo el Nº 7394-16.

Este instrumento se tuvo por exhibido, de acuerdo a lo establecido en el artículo 348 bis del Código de Procedimiento Civil, en las audiencias de percepción documental cuyas actas constan a fojas 629, 683, 812, 1045, 1048, 1049, 1050, 1051, 1052, 1114, 1115, 1116, 1117 y 1193 del cuaderno principal.

Por último, respecto de los documentos en idioma inglés que formaban parte del cd-rom, estos fueron traducidos por la perito designada al efecto, doña Lorena Rojas Velásquez, encontrándose custodiadas sus

65



traducciones, bajo los números 2427-17 y 1747-18, e incorporadas las restantes en el expediente desde fojas 1131 en adelante, cuaderno principal.

**SÉPTIMO:** Que, a fojas 471, la demandante también contó con prueba testimonial, consiste en las declaraciones de los testigos don Luis Alberto Gutiérrez Lobos y don Pedro Antonio Palma Supper, quienes legalmente examinados y sin tacha expusieron:

El primer testigo, Luis Alberto Gutiérrez Lobos, en cuanto al punto N° 1 de prueba, señala que trabajó 26 años en Sherwin Williams, desde el 1987 hasta el 2013, en la calidad de Jefe Técnico de Investigaciones y Desarrollo, formulaba toda la línea de productos para el pintado sobre superficie en madera.

Expresa que fueron proveedores de Centec de los productos que él formulaba por varios años. El contrato en sí no lo conoce, pero Renner era competencia de Sherwin Williams. Este contrato era entre Sherwin Williams y Centec, consistía en suministros de productos que cumplieran con normativas que exigían un rango permitido máximo de metales pesados. No recuerda la fecha en que se celebró.

Repreguntado para que diga si Centec exigía en las pinturas que compraba rangos máximos de metales pesados como plomo y ftalatos, responde que sí.

Repreguntado para que diga si sabe por qué Centec efectuaba esos requerimientos, afirma que sí, las superficies pintadas para cunas, como pintura seca, iban a estar en directo contacto con niños (guaguas).

Repreguntado para que diga por qué esas cunas iban a estar en contacto directo con niños pequeños, expresa que porque una guagua iba a pasar gran cantidad de su tiempo dentro de las cunas.



10

Repreguntado para que diga si sabe dónde y cómo vendía Centec las cunas que se pintaban de esa forma, afirma que se vendían a Estados Unidos, y eran distribuidas por Baby's Dreams.

Repreguntado para que diga cómo es la operativa en la industria en lo referente a requerimientos específicos del cliente al proveedor como los que ya ha declarado, explica que a través de algún documento escrito, que pude ser a través de un mail, certificado, en fin.

Repreguntado para que diga si conforme a lo ya declarado a Centec, cuán esencial era para Centec adquirir pinturas con niveles bajo de plomo, afirma que extremadamente esencial para mantener el negocio, porque lo que se iba a comercializar iba a estar en contacto directo con niños.

Repreguntado para que diga si mientras trabajó en Sherwin Williams, alguna vez le vendieron a Centec pinturas con niveles de plomo superiores a los requeridos por esa empresa, indica que no. En su oportunidad certificaron a través de un documento que así constaba.

Repreguntado para que diga si conforme a lo declarado, y especialmente en lo referente a la operativa a requerimientos específicos, era obligación de Sherwin Williams proveer a Centec de pinturas con niveles de plomo mínimos, señala que sí.

Se le exhiben al testigo los documentos agregados a fojas 401 y 402, y se le pregunta para que diga si a firma que aparece al final de dichos documentos, que corresponden a dos Certificados Técnicos, es la suya, afirmando el testigo que sí.

Repreguntado para que diga por qué razón o razones se emiten ese tipo de certificados, manifiesta que fue requerimiento para poder ser proveedor de Centec. Estos certificados se emiten para poder entrar al mercado Norteamericano y que cumpla con la norma por ella establecida con los límites máximos permitidos de metales pesados.

67



Repreguntado para que diga si conoce la normativa sobre el nivel de plomo en pintura en Chile y en Estados Unidos, señala que al menos en Estados Unidos es de 90 ppm, la de Chile no lo recuerda.

Contrainterrogado para que diga si reconoce el lugar físico que da cuenta la fotografía que se le exhibe y que se encuentra en el sobre de custodia N° 6811-16, que en su reverso tiene el número 1, afirma que sí, que corresponde a sala de preparación de pintura.

Contrainterrogado para que diga si sabe a qué empresa corresponde esa sala de preparación, indica que a Centec.

Contrainterrogado para que diga si en la fotografía indicada hay productos relativos a la industria de la pintura de distintas marcas o procedencias, afirma que sí.

Contrainterrogado para que precise, consultando la fotografía, a cuáles marcas logra apreciar en esa imagen, afirma que Sherwin Williams, Química Passol.

Contrainterrogado para que diga cuántas veces ha estado en la planta de Centec en el último tiempo, expresa que en un año, más o menos 10 veces.

Contrainterrogado para que diga si en esa planta se pintan los muebles a que aludió en su declaración, indica que sí.

Contrainterrogado para que diga cómo le consta que los muebles a que alude en su declaración se vendían a Estados Unidos, señala que porque era requerimiento de Centec que hacía a sus proveedores para estar en ese mercado.

Contrainterrogado para que precise por qué razón los certificados que reconoció haber firmado están emitidos en español no obstante que indica ser destinatario para el mercado Norteamericano, indica que los certificados fueron solicitados directamente por Centec, a través de un correo.

68



Contrainterrogado para que precise a qué persona de la empresa le fue requerido por Centec dicho certificado, indica que fue requerido al área comercial.

El segundo testigo, don Pedro Antonio Palma Supper, en cuanto al punto Nº 1 de prueba, expresa que como Jefe Barnizado le correspondía tratar directamente con las empresas proveedoras de barnices para el proceso productivo de muebles, para dormitorios de niños en las cuales negociaba los precios y la calidad técnica de los productos de los distintos proveedores de barnices para la línea de pintura. En su calidad de Jefe de pintura conocía perfectamente las características técnicas necesarias para que los clientes de Centec quedaran completamente satisfechos, dentro de las cuales se solicitaba a los proveedores de pinturas ciertos requisitos técnicos en cuanto a productos químicos que no deberían contener las pinturas, entre estos estaba que debería estar libres de Ftalatos y Plomo, en general de metales pesados según la norma que aplica en California en cuanto a estos productos, por lo tanto, se exigía a los proveedores que todos los barnices, llámese tintas, sellos, lacas, aparejos y diluyentes deberían estar libres de productos químicos restrictivos legislación Norteamericana, dado que todos los productos que vendía Centec en ese tiempo en el mercado Norteamericano iban orientados al mercado de mueble de cunas y cajoneras para dormitorio de niños. Esta perfectamente claro que estaba al tanto de los contratos y las exigencias. No recuerda más acerca de las estipulaciones.

Repreguntado para que diga si sabe quiénes eran los principales proveedores de Centec, afirma que eran Sherwin Williams y Renner Chile, los cuales entregaban a Centec los productos antes señalados, tales como tintas, sellos, lacas, aparejos y diluyente.

69



Repreguntado para que diga si sabe quién o quiénes era o eran él o los principales clientes de Centec, indica que los principales clientes que tenía Centec mientras él fue Jefe de Barnizado, era la empresa Baby's Dreams Furniture.

Repreguntado para que diga si sabe a qué se dedica o cuál es el negocio de Baby's Dreams Furniture, manifiesta que se dedicaba a la venta y distribución de muebles para dormitorios de niños, es decir, cunas y cajoneras de madera sólida de pino radiata fabricado en Chile.

Repreguntado para que diga por qué era necesario que las pinturas vendidas por los proveedores a Centec estuvieran libres de plomo o metales pesados, expresa que Baby's Dreams exigía que los productos de cunas y cajoneras para dormitorios de niños deberían ir barnizadas libre de plomo y ftalatos para cumplir con la norma Norteamericana dado que estos productos son nocivos para los niños expuestos durante prolongados tiempos a los metales pesados. Esta razón es la que la exigencia Norteamericana del Estado de California, que es donde nace esta norma, se difundiera por todo Estados Unidos exigiendo al mercado de las cunas y cajoneras para dormitorio de niño estuvieran libres de estos productos por el daño que le podría causar a esta exposición.

Repreguntado para que diga si la demandada Renner Chile aceptó ese requerimiento o exigencia especial que le formuló Centec en relación a los niveles de plomo, señala que todos los proveedores de barnices sin excepción aceptaron el requerimiento de que los productos químicos para la aplicación en cunas y cajoneras de dormitorio de niños estaban libres de ftalatos y plomo. Este requerimiento especial fue aceptado por los proveedores.



10

Repreguntado para que diga si sabe cuándo comenzó la relación comercial entre Centec y Renner Chile, expresa que si mal no lo recuerda, debió haber sido cerca del año 2000.

Repreguntado para que diga si conoce la normativa respecto al plomo en Chile y en Estados Unidos, señala que sí, debía conocer la normativa dado que estaba a cargo del barnizado de muebles de Centec para el mercado Norteamericano, y en este caso la solicitud de exigir que los productos deberían cumplir con la normativa Norteamericana que solicitaba que los barnices no deberían exceder los niveles de plomo de 90 ppm y de que los niveles de ftalatos deberían ser cero. Es lo que exigía la norma Norteamericana para el barnizado de muebles de niños. Para el caso de la norma chilena, es menos restrictiva, solicitando 600 ppm como máximo permitido de plomo, jamás le tocó negociar con clientes chilenos dado que cuando fue Jefe de Barnizado sólo Centec vendía en el mercado americano las cajoneras y cunas que distribuía Baby's Dreams.

Repreguntado para que explique cómo es la operativa en la industria en lo relativo a requerimientos específicos del cliente como Centec a un proveedor como Renner, como los que ya ha declarado, señala que a los proveedores de barnices se les solicitaba mediante correo electrónico, reuniones con las gerencias de ventas y con la asistencia técnica de las empresas proveedoras las características que deberían tener los barnices en general, tintas, sellos, lacas, aparejos y diluyentes. Esta información se entregaba mediante correo electrónico principalmente para el cumplimiento de las características técnicas de los productos químicos comprados por Centec.

Repreguntado para que diga cuán esencial era para Centec adquirir pinturas con niveles bajo de plomo, expresa que una característica que poseían los proveedores de pinturas de Centec era que debían cumplir con

71



lo solicitado de otra forma no se les podría comprar los productos, perdiendo la calidad de proveedores, por lo que era básico y esencial cumplir con los niveles de plomo inferior al 90 ppm.

Repreguntado para que diga si mientras trabajó en Centec alguna vez Renner Chile les vendió pintura con niveles de plomo superiores a los requeridos, expresa que mientras fue Jefe de Barnizados, nunca Renner Chile entregó barnices y pinturas sobre los límites estipulados de plomo y ftalatos.

Repreguntado para que diga si durante el proceso de pintado que efectúa Centec en su fábrica, puede esta última introducir plomo a la pintura, manifiesta que el proceso de pintado se realiza mediante la aplicación de barnices a través de pistolas aplicadoras que se extraen directamente de los tambores que entrega el proveedor, por lo tanto, no se puede introducir ningún tipo de elemento ajeno a la aplicación en los barnices. Esto significa, que la pintura llega a la planta, se instala la bomba impulsora y es aplicada por los trabajadores a las piezas y partes de muebles que barniza Centec, no habiendo de por medio ninguna forma de aplicar o mezclar productos de tintas y lacas con plomo, va directo de la bomba a la pistola de aplicación.

Contrainterrogado para que diga si reconoce el lugar físico que da cuenta la fotografía que se le exhibe y que se encuentra en el sobre de custodia N° 6811-16, que en su reverso tiene el número 1, señala que sí. Es la sala de bombas que impulsa los barnices hasta las cabinas de aplicación de Industrial Centec.

Contrainterrogado para que diga por qué la conoce, responde que porque él diseñó la sala de bombas y todo el *piping* de la fábrica de pintura, a la vez especificó el tipo de bombas y las dimensiones de la sala de misma.

72



Contrainterrogado para que diga si en la fotografía que reconoce se aprecian productos de la industria de la pintura de distintas marcas y procedencias, sostiene que sí, se aprecian principalmente dos proveedores Sherwin Williams y los verdes no los conoce.

Contrainterrogado para que diga si en el proceso productivo en que señala haber trabajado, el control de la actividad estaba a cargo de personal de Centec o también intervenían terceros ajenos a esa empresa, indica que el control de la actividad la realizaba el encargado de la sala de bombas, quien trabajaba con distintos técnicos que proveían los barnices, principalmente para realizar ajustes en viscosidad de los productos.

Contrainterrogado para que precise en qué consiste este último proceso relativo a los ajustes de viscosidad, atendido que en su declaración anterior señaló que no había intervención alguna con el tambor de pintura que se utilizaba en el proceso productivo, expresa que dependiendo de la época del año se les solicitaba a los proveedores entregar pinturas ajustadas a verano e invierno, por lo tanto, cuando se instalaba un tambor se medía la viscosidad del producto, la cual si no estaba en los rangos técnicos especificados se llamaba al técnico de la empresa proveedora para informarle que el producto estaba fuera de especificaciones y se devolvía. De caso contrario, ellos realizaban el ajuste necesario.

**OCTAVO:** Que, finalmente, la demandante, contó con la absolución de posiciones de don Nelson Junior Pinto de Campos, representante legal de la demandada, conforme acta que consta a fojas 819 de autos y de acuerdo al pliego que rola a fojas 817.

**NOVENO:** Que, por su lado, la demandada acompañó los siguientes documentos, en forma y sin objeción acogida:

1.- A fojas 159, acta notarial de fecha 18 de enero de 2016, en la cual doña María Loreto Zaldívar Grass, notario suplente, señala que ha

73



ingresado al sitio <u>www.centec.cl</u>, certificando que las imágenes que se adjuntan corresponden a las disponibles en dicho sitio a la fecha.

- 2.- A fojas 383, copia de Orden de Compra N° 30.319 emitida por Industrial Centec S.A., con fecha 11 de mayo de 2015.
- 3.- A fojas 384, copia de factura electrónica  $N^{\circ}$  7841, de fecha 26 de mayo de 2015.
- 4.- A fojas 385, copia de factura electrónica N° 7950, de fecha 2 de junio de 2015.
- 5.- A fojas 386, copia de factura electrónica  $N^{\circ}$  7822, de fecha 20 de mayo de 2015.
- 6.- A fojas 387, copia de factura electrónica N° 7833, de fecha 25 de mayo de 2015.
- 7.- A fojas 388, copia de factura electrónica N° 7845, de fecha 26 de mayo de 2015.
- 8.- A fojas 389, copia de orden de compra N° 30.241 emitida por la demandante Industrial Centec S.A., con fecha 9 de junio de 2015.
- 9.- A fojas 390, copia de factura electrónica N° 8047, de fecha 11 de junio de 2015.
- 10.- A fojas 391, copia de factura electrónica N° 8087, de fecha 15 de junio de 2015.
- 11.- A fojas 392, copia de orden de compra N° 30.721 emitida por la demandante Industrial Centec S.A., con fecha 10 de agosto de 2015.
- 12.- A fojas 393, copia de factura electrónica Nº 8663, de fecha 12 de agosto de 2015.
- 13.- A fojas 394, copia de orden de compra N° 30.821 emitida por la demandante Industrial Centec S.A., con fecha 21 de agosto de 2015.
- 14.- A fojas 395, copia de factura electrónica N° 8772, de fecha 25 de agosto de 2015.

74



- 15.- A fojas 396, copia de orden de compra N° 30.907 emitida por la demandante Industrial Centec S.A., con fecha 7 de septiembre de 2015.
- 16.- A fojas 397, copia de factura electrónica N° 8963, de fecha 9 de septiembre de 2015.
- 17.- A fojas 398, copia de orden de compra N° 30.985 emitida por la demandante Industrial Centec S.A., con fecha 21 de septiembre de 2015.
- 18.- A fojas 399, copia de factura electrónica Nº 9102, de fecha 23 de septiembre de 2015.
- 19.- A fojas 400, copia de orden de compra N° 31.116 emitida por la demandante Industrial Centec S.A., con fecha 13 de octubre de 2015.
- 20.- A fojas 401, copia de factura electrónica N° 9341, de fecha 15 de octubre de 2015.
- 21.- A fojas 402, copia de orden de compra N° 31.212 emitida por la demandante Industrial Centec S.A., con fecha 26 de octubre de 2015.
- 22.- A fojas 403, copia de factura electrónica N° 9488, de fecha 28 de octubre de 2015.
- 23.- A fojas 404, copia de orden de compra N° 31.387 emitida por la demandante Industrial Centec S.A., con fecha 24 de noviembre de 2015.
- 24.- A fojas 405, copia de factura electrónica N° 9913, de fecha 27 de noviembre de 2015.
- 25.- A fojas 406, copia de orden de compra N° 31.418 emitida por la demandante Industrial Centec S.A., con fecha 26 de noviembre de 2015.
- 26.- A fojas 407, copia de factura electrónica N° 9914, de fecha 27 de noviembre de 2015.
- 27.- A fojas 408, copia de orden de compra N° 31.518 emitida por la demandante Industrial Centec S.A., con fecha 15 de diciembre de 2015.
- 28.- A fojas 409, copia de factura electrónica N° 10158, de fecha 18 de diciembre de 2015.

75



- 29.- A fojas 410, copia de orden de compra N° 31.599 emitida por la demandante Industrial Centec S.A., con fecha 28 de diciembre de 2015.
- 30.- A fojas 411, copia de factura electrónica Nº 10283, de fecha 4 de enero de 2016.
- 31.- A fojas 412, copia de orden de compra N° 31.654 emitida por la demandante Industrial Centec S.A., con fecha 8 de enero de 2016.
- 32.- A fojas 413, copia de factura electrónica Nº 10363, de fecha 12 de enero de 2016.
- 33.- A fojas 414, copia de orden de compra N° 31.915 emitida por la demandante Industrial Centec S.A., con fecha 16 de marzo de 2016.
- 34.- A fojas 415, copia de factura electrónica Nº 11092, de fecha 17 de marzo de 2016.
- 35.- A fojas 416, copia de orden de compra N° 32.066 emitida por la demandante Industrial Centec S.A., con fecha 28 de marzo de 2016.
- 36.- A fojas 417, copia de factura electrónica N° 11346, de fecha 8 de abril de 2016.
- 37.- A fojas 418, copia de orden de compra N° 32.337 emitida por la demandante Industrial Centec S.A., con fecha 16 de mayo de 2016.
- 38.- A fojas 419, copia de factura electrónica  $N^{\circ}$  11837, de fecha 24 de mayo de 2016.
- 39.- A fojas 446, copia de escrito de solicitud de gestión preparatoria de la vía ejecutiva de notificación de facturas, presentada ante el Juzgado de Letras y Familia de Lautaro.
- 40.- A fojas 454, copia de sentencia dictada por el Juzgado de Letras de Lautaro, de fecha 2 de marzo de 2016, causa rol C-384-2015.
- 41.- A fojas 464, copia de sentencia dictada por Corte de Apelaciones de Temuco, ingreso corte 270-2016, de fecha 1 de agosto de 2016.

En custodia 6811-16:

76



42.- Set de 3 fotografías.

**DÉCIMO:** Que, a fojas 433, la parte demandada también contó con prueba, testimonial, consistente en las declaraciones de los testigos don Darío Vicente Narbona Román y don Manuel Alejandro Saavedra Carvajal, quienes legalmente examinados y sin tacha exponen:

**El primer testigo**, al punto  $N^{\circ}$  2 del auto de prueba, se $\tilde{\mathbf{n}}$ ala que no tiene conocimiento de eso. Agrega que normalmente la relación de información sobre normativa es transferida por el fabricante hacia atrás de la cadena de suministros. Esa es la manera de estar informado sobre los requisitos a cumplir. La fabricación habitual de productos del tipo pinturas y revestimiento se basa en la legislación local. El mandante en la fabricación de una pintura. Normalmente exige al fabricante de la pintura cumplir requisitos comerciales del tipo precio y suministro a tiempo para cumplir con dicha legislación. Cuando existen requisitos adicionales tales como cualidades técnicas a cumplir en el producto a suministrar o en el producto terminado ya aplicado, normalmente se hace referencia a alguna normativa o especificación técnica particular que será el medio por el cual la empresa mandante, que en este caso sería Centec, le exigirá al fabricante, que en este caso será Renner Chile. Ese será el acuerdo por el cual se basarán las especificaciones a cumplir entre ambas compañías. Si existe alguna normativa internacional que cumplir normalmente seexige proveedores que entreguen información sobre las materias primas que se comercializan en Chile y que puedan llegar a cumplir con legislaciones o normas fuera de nuestras fronteras. En este caso particular, no tuvieron una solicitud de este tipo en la empresa para la cual trabaja, Basf Chile SA.

Repreguntado para que precise qué relación tiene la empresa Basf Chile con Renner Chile y cuál es el rol que cumple el testigo en ella, sostiene que Basf Chile suministra a Renner Chile con un amplio portafolio

77



de materias primas para la fabricación de pinturas por un plazo más allá de 10 años con insumos tanto de fabricación nacional como con insumos de fabricación europea y norteamericana. Todos ellos cumplen con los requisitos exigidos por la autoridad local para su comercialización y uso en el ámbito industrial. Su rol es proveer asistencia técnica y comercial para lograr cumplir los objetivos de formulación que la empresa Renner Chile le presente. Esto es en la forma de proyectos formales o en la búsqueda de alternativas técnicas, comerciales que les permitan competir en un mercado abierto y muy competitivo.

Repreguntado para que diga si conoce la planta de la demandada Renner Chile, responde que sí la conoce con las instalaciones de manufactura y almacenamiento donde cumplen con la normativa local vigente.

Repreguntado para que diga si conoce el proceso productivo de Renner Chile donde utilizan los insumos que señala vender su empresa, señala que es requisito poder conocer las instalaciones y procesos de Renner Chile para poder hacer recomendaciones y sugerencias con el portafolio de productos que tienen disponibles para la fabricación de pinturas. Con alguna frecuencia debe intervenir en cambios de productos o en sugerencias de cambios en las etapas de fabricación para obtener el resultado esperado en la formulación de Renner Chile.

Repreguntado para que precise cuál es el estándar tecnológico que aprecia en el proceso productivo de Renner Chile, utilizando como medida parámetros internacionales, si los conoce, afirma que la planta y equipamientos disponibles en Renner Chile deben ser considerados como modernos y seguros respecto al estándar de la industria. De manera general, y en relación al mercado que atienden en Chile, son considerados como empresa líder de mercado. Poseen a su vez vínculo con su matriz en Brasil



10

quienes proveen intercambio tecnológico y de procesos muchas veces innovadores para Chile.

Contrainterrogado para que diga si conoce a la demandante Empresa Industrial Centec, contesta que no la conoce.

Contrainterrogado para que aclare si es posible que Renner Chile haya entregado o proveído a alguno de sus clientes pinturas con niveles de plomo superiores a lo requerido por dichos clientes, afirma que dependiendo de los requisitos exigidos por el mandante a Renner Chile, existen múltiples posibilidades de requisitos en cuanto a niveles de plomo y otros metales pesados a cumplir como contenido en una formula. Por ende, si no se ha aclarado cuál es la normativa que se debe cumplir puede existir la posibilidad de que se cumpla una norma general y no se pueda cumplir una norma particular. Esto puede ser en el ámbito de una especificación exigida por el mandante o una norma internacional que el producto terminado debe cumplir.

Contrainterrogado para que diga si conoce la norma respecto de niveles de plomo en pinturas en Chile y en Estados Unidos, señala que a título general, sí conoce la ley chilena sobre contenido de metales pesados y plomo en pinturas. Existen límites expresados en partes por millón de plomo o metales pesados que una pintura no debe sobrepasar para poder ser comercializada sin infringir la ley. Añade que no conoce de memoria los límites exigidos. Desconoce la ley de Estados Unidos sobre esta materia en vista incluso que hay estados en dicha nación que exigen requisitos particulares sobre la ley federal.

Contrainterrogado para que diga si es posible que Renner Chile haya entregado pintura con niveles de plomo superiores a los exigidos expresamente por unos de sus clientes en el año 2014 y hasta el mes de marzo del 2015, expresa que si hay una petición expresa del mandante al

79



fabricante de pinturas Renner Chile en cuanto a niveles de plomo permitidos no debería existir la posibilidad de que la pintura no cumpliera con ese requisito informado con anterioridad de manera expresa.

Contrainterrogado para que diga si es efectivo que estima que Renner Chile es incapaz de cometer errores como los antes señalados, responde que un error en la formulación de una pintura por parte de Renner Chile es posible de ser obtenido por más de una razón. Una de ellas es desconocimiento del requisito o los requisitos que debe cumplir dicho producto. Habiendo múltiples posibilidades, enumera algunas de las causales posibles de encontrar: cambio en las especificaciones de producto terminado no informado al fabricante de pinturas, cambio en la normativa exigida al producto terminado, cambio en materias primas no informado al fabricante de pinturas, omisión de algún requisito particular exigido en la fabricación de pinturas por parte de Renner. Lo habitual es encontrar errores muy esporádicos en la fabricación de pinturas dados por ejemplo por rotación de personal pero esto no es la causa de entregar un producto que no cumpla de manera regular y continua con lo exigido en una formulación de pinturas industrial.

El segundo testigo, Manuel Alejandro Saavedra Carvajal, en cuanto al punto N° 2 de prueba, señala que a él no le consta que ellos hayan firmado un contrato al respecto. Lo que si le consta en este tipo de procesos es que el mandante o cliente normalmente especifica claramente los requerimientos técnicos del producto que va a comprar para un proyecto en específico. Es así como habitualmente se procede en proyectos especiales de parte de aplicadores con fabricantes de pinturas. Renner Chile le consta que es una empresa seria con participación importante en el mercado a nivel regional con estándares de calidad y producción de primer nivel, por lo que cree conocen la mecánica como se cierra en este tipo de proyectos.



10

Repreguntado para que diga si conoce la planta de la demandada Renner Chile, señala que sí conoce la planta, laboratorio y bodegas y da fe y reitera del alto estándar de calidad tanto en producción y procedimientos de calidad. Renner Chile tiene la tecnología e instalaciones de alto nivel al igual que los referentes de mercado.

Repreguntado para que diga qué productos fabrica Renner Chile, afirma que pinturas orientadas principalmente al mercado de maderas tanto de uso interno como de exportación y como proveedor le ha tocado suministrar múltiples materias primas asociadas a esos productos las cuales han sido especificadas por el cliente y adecuadamente validadas. Con ello se ha comercializado preparaciones pigmentarias, ceras, espesantes, antiespumantes, solventes, etc., todos productos de proveedores validados globalmente. Destaca que para las dos compañías que ha trabajado tienen presencia global y reconocida calidad de productos.

Repreguntado para que diga cómo en la práctica de la industria se solicita el cumplimiento de cambios para la producción de productos especiales conforme a requerimientos internacionales sobre aditivos como el plomo, señala que normalmente se trabaja con proyectos donde el cliente o usuario final especifica claramente su requerimientos en base a contenidos máximos permitidos o haciendo referencia directa a alguna norma que deba cumplir. La norma chilena tiene ciertos requerimientos pero para otros países estos no son suficientes por lo tanto es el cliente quien debe de hacer la especificación y requerimiento de manera formal y acordada con el fabricante de pinturas.

Repreguntado para que precise en qué consiste habitualmente la formalidad a la que alude en su respuesta, manifiesta que esta formalidad se da por el envío de documentos, copias de normas, tablas de contenido, eso básicamente. Aquí lo importante es que el cliente o usuario sea claro en la

81



transmisión de requerimientos y tenga la certeza que el fabricante de pinturas entendió y asumió el requerimiento dado.

Repreguntado para que diga si en la práctica de la industria el fabricante acostumbra emitir certificados que acrediten el cumplimiento especifico del cambio de normas requerido, indica que sí. Está dentro del acuerdo inicial, el fabricante emite una hoja técnica u hoja de especificación que describe que su producto está acorde a lo solicitado y eventualmente se envían muestras a laboratorios externos para su validación.

Repreguntado para que diga si conoce si Renner Chile aplica las prácticas de la industria antes descritas, explica que por el conocimiento que tiene de la empresa diría que sí, dado que Renner participa en un mercado bastante exigente como es el de las maderas de exportación.

Contrainterrogado para que diga si conoce a la empresa demandante Industrial Centec, indica que no la conoce.

Contrainterrogado para que diga si es posible que Renner Chile haya entregado pinturas con niveles de plomo superiores a los exigidos expresamente por uno de sus clientes durante el año 2014 y hasta marzo de 2015, responde que por lo que conoce de la empresa Renner, cree que no es posible. En general la industria pinturera tiene el tema del contenido de metales pesados muy presente en su actuar dado que se ha venido trabajando en eliminación y reducción desde hace ya casi 20 años.

Contrainterrogado para que diga si conoce la normativa relativa a niveles de plomo en pinturas en Chile y en Estados Unidos, señala que la de Estados Unidos no la conoce. La de Chile la conoció y trabajó con ella hasta el año 2003, época en que trabajaba en una fábrica de pinturas. Agrega que luego, por sus posteriores trabajos, no tuvo la necesidad de estar al día en este tema. En esa época la normativa chilena restringía el uso de plomo específicamente en pinturas decorativas.



10

**DÉCIMO PRIMERO:** Que para resolver el asunto controvertido se debe tener presente lo previsto en el artículo 1545 del Código Civil, que señala: "Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales."

Por su parte, el artículo 1556 del mentado código indica: "La indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y lucro cesante, ya provengan de no haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento.

Exceptúanse los casos en que la ley la limita expresamente al daño emergente."

A su vez, cabe recordar que de conformidad con la regla dispuesta en el artículo 1698 del Código Civil, las obligaciones y su extinción deben probarse por quienes alegan aquéllas o ésta.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que son hechos de la causa por no encontrarse controvertidos por las partes y hallarse refrendados por la instrumental aparejada al proceso, los siguientes:

- 1.- Que la demandante Industrial Centec S.A. mantenía una relación comercial con la demandada, en razón de la cual esta última entregaba pinturas y productos relacionados que eran ocupados por la demandante en la producción de muebles.
- 2.- Que, con fecha 30 de marzo de 2015, se comunicó a la demandante Industrial Centec S.A. que una línea de los productos enviados a Estados Unidos para su distribución por Baby's Dream Furniture Inc., específicamente aquellos pintados con el color *vintage grey*, no pasaron los controles en relación a la cantidad de plomo permitida en la pintura conforme a la normativa norteamericana.



10

**DÉCIMO TERCERO:** Que la actora sustenta su acción en que la demandada habría incumplido la obligación de entregarle pinturas que cumplieran con la normativa estadounidense en relación con la cantidad de plomo permitida, en específico, en cuanto a la pintura "vintage grey".

Por su lado, la demandada se defiende indicando que nunca se obligó a respetar la norma estadounidense en la materia, sólo la chilena, menos estricta, por lo que cumplió suficientemente con sus obligaciones contractuales. Agrega que si se ha producido una alteración de los niveles de plomo admisibles, se trataría en la práctica de un hecho que no formaba parte de las obligaciones asumidas, indicando en tal sentido que los colores de las pinturas son ajustados por Centec. Por su lado, también indica que su parte no puede responder contractualmente por obligaciones que podrían haber surgido en Estados Unidos, que no existe daño que tenga una relación causal con su actuar y, por último, que la territorialidad de la ley chilena impediría juzgar un hecho ocurrido en el extranjero.

DÉCIMO **CUARTO:** Que sea procedente la para que indemnización solicitada requisitos deben concurrir los siguientes copulativos, a) incumplimiento de la obligación, ya sea de haberse incumplido absolutamente, haberse cumplido imperfectamente o haberse retardado su cumplimiento, según lo expresa el artículo 1556 del Código Civil; b) que el incumplimiento sea imputable al deudor; c) la mora del deudor; d) la existencia de perjuicios; e) que exista una relación de causalidad entre el incumplimiento y los perjuicios; y f) que no concurra una causal de exención de responsabilidad.

**DÉCIMO QUINTO:** Que, en cuanto al incumplimiento que sirve de fundamento a la demanda, cabe indicar primeramente que se encuentra controvertido el tenor de la obligación pactada por las partes en relación con la norma aplicable respecto del nivel de plomo contenido en las

84



pinturas, correspondiendo al demandante, conforme la regla dispuesta en el artículo 1698 del Código Civil, acreditar las estipulaciones del contrato.

Que para acreditar las cláusulas del contrato y el tenor de la obligación, la parte demandante se vale de prueba documental y testimonial.

En cuanto a la prueba documental, acompaña a fojas 532 copia de acta notarial en la que se deja registro del contenido de la página institucional de la demandante (www.centec.cl), al día 3 de noviembre de 2016, documento en el que se observa, primero, que se individualiza la empresa como Baby's Dream Chile, y luego, que se expresa de forma pública "Somos fabricantes de cada uno de nuestros productos, exportando cunas y cómodas a USA. Todos ellos certificados directamente desde allá, bajo las normas americanas". Al respecto, teniendo presente que el contenido de la página es certificado con fecha 3 de noviembre de 2016, esto es, con fecha posterior al de la entrega de las pinturas que motivan la controversia (marzo de 2014 a marzo de 2015), no se le dará valor probatorio al efecto.

A su vez acompaña a fojas 442 y 443 copia de certificados emitidos por la empresa Sherwin Williams Chile S.A. para la demandante, de abril de 2011, en los que se indican que determinados productos (entre otros, tintas *espresso*, *paprika*, *new chestnut*), están formulados y producidos con materias primas exentas de metales pesados y cumplen con el límite máximo permitido de 0,1% de ácidos ftálicos, documentos a los cuales no se les dará valor probatorio, por ser emitidos por un tercero ajeno al juicio, y sin que sea posible entender, como pretende la actora, que con su sólo mérito se pruebe que la misma obligación era aplicable a la demandada.

Que, por su parte, acompaña también copia de correo electrónico de quien se indica como representante de la demandante (dirección de correo electrónico: <a href="mailto:ppalma@centec.cl">ppalma@centec.cl</a>), que rola a fojas 534, documento en el que

85



se solicita a Oreste Escobar "certificado por cada producto que nos proveen indicando que no contiene a) Plomo b) Ácidos ftalatos", respecto de los productos: 1) tintas *espresso*, *paprika*, *newchestnut*; 2) sello extra px; sellador madera; laca selladora B-15; 3) lacas brillo 50; 20; 10; 5.

Al respecto, cabe indicar primeramente que no se encuentra aparejada la respuesta remitida a tal correo, y luego, que no se refiere al producto materia de la controversia, esto es, a la pintura color *vintage grey*, razón por la cual no es posible considerar tal solicitud en el marco del contrato de autos, no siendo pertinente dotarla de valor probatorio al efecto.

También acompaña copia de cadena de correos electrónicos enviados entre quien se indica como representante de la demandante (dirección de correo electrónico: <a href="mailto:gnavarrete@centec.cl">gnavarrete@centec.cl</a>) y un representante de la demandada (dirección de correo electrónico: <a href="mailto:oescobar@sayerlack.cl">oescobar@sayerlack.cl</a>), de fechas 26 de marzo y 17 y 27 de abril de 2012, que rolan a fojas 525. Se aprecia en dicho intercambio que la demandante solicita informar, respecto del "nuevo color que se ha desarrollado (grey color)", si "no contienen plomo, ác.dtálicos, o cualquier producto que no esté permitido en la reglamentación norteamericana". Por su lado, en correo de fecha 27 de abril de 2012, responde don Oreste Escobar López, quien firma como vendedor técnico de Renner Sayerlack Chile S.A., que "el proceso completo grey color y glaseador no presenta metales pesados y flatos".

Al respecto, y analizando dichos documentos conforme lo dispuesto en el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, cabe señalar, por un lado, que el producto al que se hace referencia (grey color) no es exactamente aquel respecto del cual se alega el incumplimiento (vintage grey), y luego, que la afirmación de que un producto "no presenta metales pesados", tendrá un significado distinto dependiendo de la normativa que se



10

aplique al efecto, cual es precisamente la controversia de autos, razón por la cual no se le dará valor probatorio al referido documento.

Por último, también acompaña copia de cadena de correos electrónicos bajo el asunto "Reclamo: Vintage Grey", entre fechas 27 de 2015 de abril de 2015, entre v 6 las direcciones mzuniga@centec.cl y rnavarrete@centec.cl, por la demandante, y <u>ifeltes@sayerlack.cl</u>, por la demandada, que rolan a fojas 527 y siguientes. En dicho intercambio el representante de la demandante comunica que recibieron un reclamo de su cliente en USA "porque el color Vintage Grey no pasó test porque presenta 667 ppm de plomo", respondiendo el representante de la demandada que "como regla general nosotros no usamos productos con plomo o sus derivados en nuestras fórmulas" (correo de 27 de marzo de 2015), y luego que "la concentración de plomo o derivados no debería superar por fórmula los 300 ppm, valores obtenidos arriba de este número es en de correncia (sic) de ajustes puntuales en la línea y estos podrían variar inclusive para valores inferiores a 300 ppm en función del agregado de otros concentrados" (correo de 2 de abril de 2015). Agrega por último el representante de la demandada que "Hoy día se está desarrollando en la planta de uds la reproducción del producto sin esta mp, una vez aprobado el color por uds, debemos enviar la muestra aplicada para evaluación de laboratorio en USA para asegurarnos que cumpla las normas solicitadas" (correo de 6 de abril de 2015).

Analizado dichos instrumentos conforme lo dispuesto en el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, es posible observar que la demandada reconoce que formaba parte de la relación la obligación de entregar pinturas con bajo contenido en plomo, pero sin reconocer o especificar la norma a la que debía someterse tal obligación, lo anterior por cuanto comunica que "la concentración de plomo o derivados no debería



10

superar por fórmula los 300 ppm". En tal sentido, la afirmación de que deberán enviar la muestra a USA para "asegurarnos que cumpla las normas solicitadas", no da cuenta a cuáles normas se refiere respecto de la nueva fórmula.

**DÉCIMO SEXTO:** Que, en cuanto a la prueba testimonial, la demandante se valió de las declaraciones de don Luis Alberto Gutiérrez Lobos y don Pedro Antonio Palma Supper, quienes se refirieron al punto número 1 de prueba, esto es, las estipulaciones del contrato celebrado por las partes.

Al respecto, don Luis Alberto Gutiérrez Lobos depone en relación al contrato de la demandante con la compañía Sherwin Williams, por lo que su declaración no se refiere al contrato materia de autos, lo que resta merito probatorio a su declaración.

En cuanto a la declaración de don Pedro Antonio Palma Supper, este expresa que "se solicitaba a los proveedores de pinturas ciertos requisitos técnicos en cuanto a productos químicos que no deberían contener las pinturas, entre estos estaba que debería estar libre de ftalatos y plomo, en general de metales pesados según la norma que aplica en California en cuanto a estos productos", agregando luego que lo relativo a requerimientos específicos "Esta información...se entregaba mediante correo electrónicos principalmente para el cumplimiento de las características técnicas de los productos químicos comprados por Centec."

Esta declaración, conforme la regla establecida en el número 1 del artículo 384 del Código de Procedimiento Civil, constituye una presunción judicial que no reviste el suficiente carácter de gravedad y precisión para ser considerada como plena prueba, porque sólo se refiere de modo general a todos los proveedores de barnices y no al caso particular del contrato de autos, y luego, porque no es consistente con el resto de la prueba



10

documental analizada, al no haberse acompañado ningún correo electrónico, como refiere el testigo, que permita establecer la solicitud por parte de la actora a la demandada, de especificaciones técnicas requeridas para el color vintage grey.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, conforme lo anterior y analizada la prueba referida de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 346, 384 y 426 del Código de Procedimiento Civil, no se rindió ninguna prueba que permita establecer que la demandada se encontraba obligada a entregar productos que se ajustaran a la normativa de EE.UU, y siendo éste el fundamento del libelo, deberá ser desestimado.

B) EN CUANTO A LA DEMANDA SUBSIDIARIA DE CUMPLIMIENTO FORZADO DE LA OBLIGACIÓN INTERPUESA POR CENTEC S.A. EN LO PRINCIPAL DE FOJAS 1 Y 52.

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, en cuanto a la demanda subsidiaria interpuesta también en lo principal de fojas 1, conforme la rectificación de la demanda fojas 52, sobre cumplimiento forzado de la obligación, habiéndose ésta fundado en el mismo incumplimiento alegado respecto de la demanda principal, el que no se ha acreditado en autos, conforme lo razonado en los motivos precedentes, será rechazada.

C) EN CUANTO A LA DEMANDA DE RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL INTERPUESTA POR BABY'S DREAMS FURNITURE INC. EN EL PRIMER OTROSÍ DE LA PRESENTACIÓN DE FOJAS 52:

**DÉCIMO NOVENO:** Que, a fojas 1 y en el primer otrosí de la presentación de fojas 52, don José Ignacio Jiménez Parada, representación de Baby's Dream Furniture Inc., interpone demanda civil de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual, en contra de Renner

89



Sayerlack Chile S.A., en contra de Renner Sayerlack S.A. y en contra de don Alexandre Cenacchi, solicitando se condene a las demandadas a pagar en forma solidaria, o de la manera que el tribunal estime, las indemnizaciones por los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales ocasionados a Baby's Dream, y que ascienden a esta fecha, al menos, a las siguientes cantidades: 1) por concepto de daños patrimoniales la suma de USD 3.245.000.-, equivalentes a la suma de \$2.038.054.700.-, o la suma que el tribunal determine, todo lo anterior con los reajustes que procedan, intereses y costas; y 2) por concepto de daños extrapatrimoniales, la suma de USD 5.500.000.-, equivalentes a la suma de \$3.454.330.000.-, o la suma que el tribunal determine, con los reajustes, intereses y costas, todo ello conforme los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho previamente reseñados en lo expositivo de este fallo.

VIGÉSIMO: Que, a fojas 114 y a fojas 302, la demanda fue retirada respecto de los demandados Renner Sayerlack S.A. y don Alexandre Cenacchi, respectivamente.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, por su parte, a fojas 197, la demandada Renner Sayerlack Chile S.A. contestó la demanda, solicitando su rechazo.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que la demandante rindió prueba en autos conforme los documentos referidos, la testimonial y absolución de posiciones reseñada en los considerandos 4° al 8° de este fallo.

Por su lado, la demandada Renner Sayerlack Chile S.A. rindió prueba en autos conforme los documentos referidos y la testimonial reseñada en los considerandos 9° y 10° de este fallo.

VIGÉSIMO TERCERO: Que la actora funda su demanda en que la demandada habría incurrido en un acto u omisión, en virtud del cual habría transgredido el deber de cuidado general que pesa sobre toda

90



persona y que se vería materializado en la entrega de un producto que no cumplía con los requerimientos del mercado estadounidense, sobrepasando con creces los niveles de plomo permitidos para pintura de muebles.

Por su parte, la demandada contesta oponiendo las excepciones de falta de jurisdicción y de imposibilidad de aplicar derecho extranjero; luego, en subsidio de lo anterior, opone la excepción de falta de legitimación activa y pasiva, y finalmente, también en subsidio, indica que no concurren los requisitos de la responsabilidad extracontractual.

VIGÉSIMO CUARTO: Que, primeramente, en cuanto a la excepción de falta de jurisdicción opuesta por la demandada, teniendo presente que el hecho culpable alegado guarda relación con un contrato celebrado en Chile, entre partes con domicilio también en Chile, sin que al efecto resulte relevante el lugar en el que se generaron los perjuicios, esta excepción será desestimada.

VIGÉSIMO QUINTO: Que, en cuanto a la imposibilidad de aplicar el derecho extranjero, atendido a que la demanda no se funda en normas legales extranjeras sino que en el derecho nacional, esta alegación será desestimada.

VIGÉSIMO SEXTO: Que, habiéndose demandado por la vía de la responsabilidad extracontractual, ha de señalarse que son requisitos copulativos para su procedencia: una acción u omisión ilícita del gente, culpa o dolo de su parte, capacidad, perjuicio o daño a la víctima, relación de causalidad entre la acción u omisión culpable o dolosa y el daño producido, y la no concurrencia de una causal de exención de responsabilidad.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, en cuanto a los primeros dos requisitos señalados, es necesario reiterar que el hecho culpable atribuido por la demandante a Renner Sayerlack Chile S.A. consistió en que esta

91



última habría "transgredido el deber de cuidado general que pesa sobre toda persona y que, en particular, se ve materializado en la entrega de un producto que no cumplía los requerimientos del mercado de los EE.UU" (escrito de demanda, fojas 105).

Que, al respecto, y como se ha establecido previamente, no se ha acreditado en autos que la demandada Renner Sayerlack Chile S.A. tuviera la obligación de entregar a Industrial Centec S.A. pinturas libres de plomo, conforme la regulación y requerimientos del mercado estadounidense.

Por consiguiente, no estando acreditado que la demandada haya cometido una acción culpable, no se reúnen los presupuestos que configuran la responsabilidad que se alega, debiendo la demanda ser desestimada en todas su partes.

VIGÉSIMO OCTAVO: Que el resto de la prueba rendida y no pormenorizada no altera en modo alguno lo resuelto previamente.

Y atendido lo antes razonado y lo dispuesto en los artículos 144, 160, 170, 342, 346, 384, 385 y siguientes, 426 y 427 del Código de Procedimiento Civil y artículos 1437, 1445, 1489, 1551, 1552, 1556, 1557, 1566, 1698, 1702, 1712 y 2314 y siguientes del Código Civil, artículos 5 y 108 del Código Orgánico de Tribunales, artículo 76 de la Constitución Política de la República y Decreto 374 de 1997 del Ministerio de Salud, se declara:

## A) EN CUANTO A LA DEMANDA PRINCIPAL DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL INTERPUESTA POR INDUSTRIAL CENTEC S.A.:

I.- Que se rechaza la demanda principal de responsabilidad contractual deducida por Industrial Centec S.A. en lo principal de fojas 1 y 52.

92



- B) EN CUANTO A LA DEMANDA SUBSIDIARIA DE CUMPLIMIENTO FORZADO DE LA OBLIGACIÓN INTERPUESTA POR INDUSTRIAL CENTEC S.A.:
- II.- Que se rechaza la demanda subsidiaria de cumplimiento forzado de la obligación deducida por Industrial Centec S.A. en lo principal de fojas 1 y 52.
- C) EN CUANTO A LA DEMANDA DE RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL INTERPUESTA POR BABY'S DREAMS FURNITURE INC:
- III.- Que se rechaza la demanda de responsabilidad extracontractual deducida por Baby's Dreams Furniture Inc. en el primer otrosí de fojas 52.
- IV.- Que no se condena en costas a las demandantes por considerar que tuvieron motivo plausible para litigar.

Registrese y archivese.

Pronunciada por María Soledad Jorquera Binner, Juez Titular.-

Autoriza doña María Cristina Ramos Jara, Secretaria Subrogante.-Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago**, **cuatro de Noviembre de dos mil diecinueve** 

